

Montevideo, 10 de Diciembre de 2015.

SENTENCIA Nº 31

VISTO:

Para Sentencia Definitiva de Primera Instancia los autos caratulados "1) F.M., J. - Un delito continuado de Fraude en calidad de coautor-; 2) D.C.U., P. -Un delito continuado de Fraude en calidad de autor.; 3) F.A., G.R. - Un delito continuado de Fraude en calidad de autor-; 4) D.O., D. - Un delito continuado de Fraude en calidad de autor- "; Ficha 2-17826/2010, seguidos con la intervención de la Fiscalía Letrada Nacional en lo Penal Especializada en Crimen Organizado de 1er. Turno.

RESULTANDO:

1). Surge plenamente probado en el sub-exámine que con fecha 7 de mayo de 2010, la Sra. Fiscal Letrado Nacional Especializado en Crimen Organizado de Primer Turno, Dra. Mónica Ferrero, presentó denuncia penal con documentación adjunta, que luce agregada de fs. 2 a 31, la que llegara a su despacho en forma anónima, dando inicio a las presentes actuaciones.

En ese escrito anónimo se expresaba que desde hace varios años, en la Armada Nacional, se realizaban maniobras con las compras directas por excepción, en función de las cuales se adquirirían mercaderías en el exterior que en realidad nunca ingresaban a la Armada, es decir, el Estado pagó el precio facturado por mercaderías que nunca recibió. En particular se hacía referencia a las compras números 26/2008 y 27/ 2008 como ejemplo de casos irregulares.

Se designó como Oficial del caso a cargo de la investigación

policial al entonces Comisario M.M.(actualmente Inspector y Sub Director de la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol), dándose inicio de ese modo a la investigación de los hechos denunciados.

Se recabaron las carpetas correspondientes a las compras ya mencionadas (ver fs. 50 y siguientes) así como se dio inicio a la indagatoria a nivel policial, bajo la dirección de la Sede.

Sin perjuicio del conjunto de hechos vinculados a irregularidades ocurridas en la Armada Nacional que forman parte de otros expedientes conexos con las presentes actuaciones, algunos en estado de sumario y otros en etapa presumarial existentes en la Sede, con relación a otras compras eventualmente fraudulentas, y otros actos que podrían también suponer eventuales delitos, cometidos en el ámbito de la referida Fuerza de Mar, cuya tramitación se sigue en piezas separadas, como por ejemplo el expediente Ficha 474-80-/2010, donde resultaron procesados varios oficiales y proveedores de la Armada Nacional, cuyo testimonio del auto de procesamiento luce agregado de fs. 1811 a 1858, algunos de esos hechos donde se encontrarían relacionados al accionar ilícito de algunos de los encausados de autos, a fin de impedir que dichas actuaciones obstaculizaran el normal desarrollo de este proceso y de ese modo, evitar que se violentaran garantías procesales a los justiciables, como el derecho a ser juzgados en tiempo razonable, motivó la resolución que dispuso la desacumulación de los diversos expedientes presumariales que se encontraban acumulados a las presentes actuaciones en etapa sumarial.

Con relación a las compras directas por excepción 26/2008 y 27/ 2008, del conjunto probatorio reunido en autos, surge plena y legalmente probado que dichas compras no fueron reales sino que se instrumentaron compras ficticias, simuladas, con el fin de generar un egreso de dinero de la Armada, para obtener fondos líquidos y en efectivo, no sujetos a contralor alguno, salvo el de los propios

implicados en la maniobra y cuyo destino podía ser libremente dispuesto por estos, conforme se relacionará, donde emerge la responsabilidad penal de los encausados en autos.

Como lo expresó el encausado J.F.M., quien fuera Comandante en Jefe de la Armada desde el año 2006 hasta febrero de 2010, a su criterio, a fines del 2008 la situación económica de la Armada para el 2009 se avizoraba como difícil, lo que lo llevó a gestionar la desafectación del crédito presupuestal destinado a pagar la cuota correspondiente al año 2008 por el edificio de viviendas ocupado por Oficiales de la Armada, sito en Avenida del Libertador esquina Asunción. El crédito desafectado ascendió a \$ 9.065.460,00 (fs. 373). Al Banco Hipotecario del Uruguay se le planteó engañosamente que no se contaba con disponibilidad suficiente para el pago de dicha cuota anual (fs. 377), lo que en realidad no era cierto ya que el crédito existía y estaba afectado precisamente a dicho pago, acordándose con la institución bancaria un aplazamiento del pago hasta marzo de 2009. Dicho pago, finalmente, no fue efectuado en tiempo según surge del informe remitido por el BHU en el que se establece que: *"El Comando General de la Armada no dio cumplimiento a sus obligaciones en los vencimientos respectivos"*(fs. 388) y agrega *" a la fecha se mantienen créditos contra el Comando General de la Armada estando los mismos como vencidos"*. (fs. 388 vta.)

Los motivos aludidos por F.M. para proceder a dicha desafectación fueron varios, en primer lugar, que la Armada iba a dejar de administrar directamente los fondos provenientes de las Misiones de Paz de Naciones Unidas a partir del año 2009, lo que según surge de autos, hasta ese momento había supuesto importantes sumas de dinero de manejo directo por la Armada y sin contralor del Estado. Asimismo, por ser el 2009 año de elecciones nacionales, no habría refuerzos de fondos y finalmente, el Gobierno había dado pautas para achicar gastos en función de la situación de

crisis internacional. (fs. 744).

Dicha situación determinó que el encausado F.M., ocupando el cargo de Comandante en Jefe de la Armada, decidiera no pagar al Banco Hipotecario del Uruguay para utilizar ese crédito en otros usos, más allá de que no se ha podido ubicar en que se gastó luego todo el dinero según se establecerá, actuación que constituye un desvío ilegal de fondos públicos y un accionar engañoso en perjuicio de la Administración Pública. En dicho accionar ilícito contó con la colaboración y coparticipación de los coencausados D.D. O., en su calidad de Jefe de la OPREN (Oficina de Planeamiento y Presupuesto) y G.R.F.A. en su condición de Jefe del N4 (Logística), con quienes acordó la desafectación del referido crédito para poder disponer de modo arbitrario y sin contralor alguno de esos fondos públicos, además de articular la obtención de "fondos frescos", que según manifestó F., optaron por simular en forma fraudulenta, las compras de un Banco de Pruebas SWWK y una Grúa, simulando la oferta por parte de supuestos representantes exclusivos y el cobro de precios por personas no identificadas.

En efecto, como lo declarara G.F. en audiencia de fs. 572 la desafectación del crédito del BHU y el empleo del dinero así obtenido en compras ficticias tuvo por fin obtener fondos líquidos para otras necesidades de la Armada, todo ello, sin perjuicio que no surge de autos que todo el dinero desafectado empleado en las supuestas compras 26 y 27/2008 realmente reingresara a la Armada y fuera empleado en gastos de la misma.

Asimismo según surge de la respuesta al oficio de la Sede Nº 364/R, elevado por el entonces Comandante en Jefe de la Armada, Almirante O.D. respecto a si la GRÚA CABRESTANTE DE VARADA y EL BANCO DE PRUEBAS SWWK que dieron lugar a las compras directas números 26/2008 y 27/2008 ingresaron a la Armada Nacional, se respondió a fs. 142 que dicho equipamiento no ingresó a ninguna dependencia de la Armada Nacional.

En suma, como mecanismo para obtener dinero líquido, "fondos frescos" al decir de F., el entonces Comandante en Jefe de la Armada J.F.M., decidió, con la participación de D.D. , Jefe de la OPREN y G.F. Jefe del N4, proceder a desafectar el crédito ya mencionado y a fin de poder ser utilizado en forma directa y sin contralor, se optó por simular las dos compras que se examinan en autos, generando todo un proceso de compra falso, basado en el art. 33 literal C del TOCAF, donde se simuló la necesidad de comprar un Banco de Pruebas SWWK y una Grúa Cabestrante, se simuló la oferta por parte de supuestos representantes exclusivos y se simuló el cobro de los precios respectivos por personas que no han podido ser identificadas, cuyos nombres aportados a la Armada son falsos. El dinero obtenido habría vuelto **en parte** a la Armada y fue administrado por G.F. por orden, bajo directivas y contralor de F.M. y en parte por D.D.O., también por orden, bajo directivas y contralor de F.M.. Con respecto a otra parte del dinero obtenido con las compras simuladas, que entre ambas supera largamente al crédito desafectado para pagar al BHU y administrado arbitrariamente por F. conjuntamente con los demás coencausados, no se ha podido ubicar que fuera invertido en necesidades de la Armada como sostienen los imputados, sin perjuicio del uso de dicho dinero para beneficios personales o de terceros, como es el caso de los viajes al exterior realizados por F.M. junto a sus colaboradores y su propia esposa, en misiones oficiales, que habían sido autorizados por el Ministerio de Defensa Nacional para ser efectuados sin costo para el Estado Uruguayo pero cuyo costo fue pagado finalmente por la Armada, tal como surge constatado y detalladamente referenciado en la ampliación del procesamiento de autos de F.M., por Resolución Nº 845 de fecha 20 de diciembre de 2011, recaído en el expediente acordonado a los presentes ficha 474-91/2011 (fs. 244 a 262). En efecto, allí se describen con total claridad las irregularidades constatadas en por lo menos 10 viajes al exterior correspondientes a Misiones Oficiales y el

consiguiente perjuicio ocasionado a los dineros públicos del Estado Uruguayo.

En cuanto a la decisión que se imputa a quien fuera Comandante en Jefe de la Armada de generar el dinero "fresco", la misma resulta corroborada luego de agregados los recaudos de fs. 951 y siguientes y las declaraciones de F. al respecto así como de A. y F., y parcialmente de las propias declaraciones de F.M., prestadas en estas actuaciones, en cuanto a su decisión de desafectar el crédito presupuestal existente para el pago al Banco Hipotecario del Uruguay para asignarlo a otros usos que carecían de control.

En efecto, exhibida fotocopia de formulario NUSAN (Pedido 167 de fecha 02/12/2008 por el cual se requiere como necesidad la adquisición de una Grúa Cabrestante de varada) y preguntado **G.F.** si reconoce su firma y los motivos de tal solicitud, contestó: **"Sí es mi firma la que está sobre mi sello...No sé para que se necesitaba la solicitud vino de la Oficina de Presupuesto Naval que depende del Comandante en Jefe directamente. Las órdenes se dan verbales, la orden me la dio el Capitán D.D. que de acuerdo a lo que recuerdo, tampoco fue una directiva directa de él, me dijo que el Comandante en Jefe F.M. se lo había ordenado. Al llegar la orden no se cuestiona el por qué y mucho menos del lugar de donde venía"**. Preguntado por qué motivo aparece firmando el Memorandum Técnico N° 007/08 por dicha necesidad el Capitán de Fragata L.M.M., contestó: **"Primero, el Cap. M. era subalterno mío, dentro del ordenamiento militar, no recuerdo por qué lo firmó, pero si lo hizo fue porque yo lo autoricé o porque yo lo ordené.** Cuando venía la solicitud de compra viene con todos los datos, la necesidad, las especificaciones, lo que nosotros generamos lo sabemos, lo que viene de otra unidad sólo le damos formato y luego lo elevábamos a la unidad correspondiente...En el caso este seguramente habrá venido ya una cotización y el informe técnico de por qué se solicitaba, el informe

que se me exhibe. Este informe se hace antes que el formulario NUSAN...si todo está correcto se hace el formulario y se eleva al SERAP, que es la unidad que junta todo lo de la Armada para hacerlo para afuera...En este caso no tiene por qué pasar por la comisión de adjudicaciones, (se le informa que intervino la comisión) expresa que dicha comisión funciona dentro del SERAP". Preguntado si esta comisión funciona dentro del SERAP y se expide luego de recibir el formulario exhibido, contestó: "Sí" Preguntado si usted en algún momento recibió por parte del Capitán de Navío D. , directiva alguna del Alto Comando para que se firmara ese expediente sin demoras, lo que le transmitiera a su vez al Cap. de Fragata L.M., contestó: **"No le transmití al Cap. M. que hiciera el memorandum, lo que le tengo que haber dicho es que firmara, no la confección, porque ya estaba autorizada y venía de la unidad que adjunta las proformas, era la Oficina de Presupuesto Naval que depende directamente del Comandante en Jefe..."** Preguntado por qué necesitaba el Comandante en Jefe o las Unidades que dependían de él esta Grúa, contestó: "Hay dos cosas a considerar, para qué lo necesitaba, desconozco, para qué supongo yo, si mal no recuerdo **los créditos que se usaron para hacer estas compras eran créditos que estaban destinados, al pago de una cuota, que la Armada tenía el compromiso de ejecutarlo al Banco Hipotecario del Uruguay. El procedimiento de esa afectación, tiene que estar acompañado con alguna documentación que se transmitió ante el BHU para explicarle al banco que no se iba a pagar esa cuota. Digo esto porque en una reunión con el Comandante en Jefe M. , en su despacho, estaba el secretario, el Cap. D. y yo y salió el tema de desafectar esta cuota y pasar ese crédito a otras necesidades de la Armada, había un crédito afectado para el pago al BHU a nivel SIIF, eso implica que ese dinero no se puede utilizar para otra cosa que no sea para eso. Para utilizar este dinero para este caso particular para otras**

**compras se tenían que utilizar dos pasos, uno era el convencer al BHU que no se le iba a pagar y otro era después al estar de acuerdo desafectar ese dinero del SIIF, en esa reunión se trató ese tema y como yo era el responsable de administrar los recursos había hecho la reserva del dinero para ese destino (BHU en principio).** Como la experiencia indica que las cuotas impagas después se pagan muy caro, manifesté que no estaba de acuerdo con eso, **se resolvió no pagar el crédito al banco, desafectar ese dinero y usarlo para otras cosas. Como la desafectación la hacía mi División, esperé hasta que me informaran que todo el trámite ante el BHU estaba terminado, creo que esa tramitación la hacía la Oficina de Presupuesto Naval. Finalizó ese trámite, desafecté ese crédito y quedó disponible...**". Preguntado **quién decidía en qué se utilizaba el dinero sobrante,** contestó: **"A veces el Comandante en Jefe y a veces el Jefe de Estado Mayor, el Jefe de Estado Mayor también depende del Comandante en Jefe es el asesor"**. Preguntado dónde está la Grúa en cuestión y dónde está el Banco de Pruebas Mecánico, qué destino se les dio a los mismos, si realmente ingresaron a la Fuerza, contestó: "Recuerdo más o menos el tema, lo que corresponde a casi todas mis declaraciones sobre esta compra, básicamente es lo mismo que tendría que decir con respecto al banco de pruebas, no puedo decir quien se quedó con ellos, sí puedo decir que **el procedimiento fue similar entre el banco de prueba y la grúa**". Preguntado que de acuerdo a un informe de fecha 7/7/2010 suscrito por el Comandante en Jefe de la Armada, ni la grúa ni el banco de prueba ingresaron a ninguna dependencia de la Armada, cual fue el destino del dinero que se pagó por los mismos, contestó: **"Acá hay dos adquisiciones en la cual puedo hacer referencia a una de ellas, en la otra no porque desconozco. Lo puedo discriminar por los montos, la que oscila en los cuatro millones de pesos, (se le informa que es la grúa) el proceso**

**después de que se cobró la grúa, una parte de ese dinero o la mayor cantidad ingresó a mi Unidad, me lo trajo D. , no puedo decir si fue personalmente. No me acuerdo si fue el importe justo que me mencionó, me lo devuelve porque en la Armada había carencias de urgencias y se necesitaba determinado dinero contado para las premuras de las misiones de paz y premuras en el país, no había fondos para cubrir esas necesidades urgentes".** Preguntado que hizo con el dinero, contestó: **"Se deposita en una caja fuerte donde estaban fondos provenientes de Naciones Unidas"**. Preguntado **quién decidía el destino de esos fondos que quedaban en caja fuerte proveniente de compras ficticias,** contestó: **"Básicamente el superior inmediato o en escala ascendente, el Jefe de Estado Mayor o el Comandante en Jefe"**. Preguntado del dinero que se le reintegró en qué se invirtió, contestó: "Puntualmente cada compra no sé si puedo reestructurarlo mentalmente, pero **recuerdo dos áreas fundamentales en que se usaron, una volvió al Comando de la Armada para hacer inversiones en el faro de Punta del Este, algo de un millón de pesos. Otra fue a dos deudas atrasadas importantes una para reparación de un avión que había sufrido un accidente en Argentina y otra la adquisición de un equipo de comunicaciones para las misiones de paz. Otra área particular era para misiones oficiales de personal al exterior, pago de pasajes, viáticos, etc."**. Preguntado cómo y quién controlaba que ese dinero ingresado irregularmente era vertido, contestó: "Venía la orden verbal del Comandante en Jefe o del Jefe de Estado Mayor (M. y B.) me daban la orden a mí, yo no llevaba la caja fuerte por lo que daba la orden al Departamento de Contabilidad en cuanto a que determinados pagos estaban autorizados y de que ese fondo se retiraban para esos pagos, Contabilidad al llevar la caja, cuando venía la persona autorizada, efectivizaba el pago a cambio de un recibo correspondiente". Preguntado si Contabilidad llevaba el

registro del dinero irregularmente ingresado y quién, contestó: "Ellos llevaban el control del dinero conociendo la fuente de ingresos, era una cuenta. **Había una contabilidad formal y una informal**, la segunda la llevaba el Sub Oficial H.F., que era Tesorero en ese momento". Preguntado durante cuánto tiempo y cuántas veces se utilizó este procedimiento, contestó: "**Se usó varias veces, no recuerdo los períodos exactos, unas cuatro o cinco veces, el dinero entrado como promedio quinientos o seiscientos mil pesos varias veces, unos dos millones y medio o tres millones de pesos. No solamente ingresó en la que yo tenía la jefatura puede haber otros casos de los que no tengo conocimiento**". Preguntado si para esos casos de obtención irregular de fondos, siempre se usaba el mecanismo de compra directa o se usaban licitaciones, contestó: "**No era una metodología específica, puede haber licitaciones, o compra directa, pero lo que sucede es que por ejemplo se hacen licitaciones de escritorios, ganara quien ganara y se le decía al proveedor que compramos 100 escritorios, que entreguen 80 y veinte computadoras, u ochenta escritorios de cien y la diferencia en dinero...Las decisiones siempre era a nivel jerárquico en lo que a mí concierne, M. o B., requerimientos económicos, retrasos, una urgencia porque un navío tenía que salir, uno va al jerarca correspondiente y le plantea la situación, se le da las soluciones posibles, y el jerarca decidía**". (Agregó que no se debe dejar como referencia a M. y B. ya que dio un ejemplo no acotado a período de tiempo". Preguntado cómo se puede saber que el dinero que ingresó por compras ficticias, realmente se reinvertió en la Armada y no se repartió entre los funcionarios de la Armada, contestó: "Creo que **esos registros deben estar en la Armada, tanto el control de ingresos como egresos debe estar en el N4**, y el control ese estaría archivado ahí mismo...Entiendo que esos registros deberían estar pero no tengo la seguridad total..."

**Preguntado cuando se hizo la compra de la Grúa quién era el encargado de presentar la factura, contestó: "Como ya lo mencioné la documentación para que yo elevara ya me vino de la Oficina de Presupuesto, el encargado era D. , eso incluye cotización, factura proforma, el informe correspondiente, al que le damos formato y en este caso firmó M., para mí la factura vino de ahí, no sé el origen."** Preguntado quien debía controlar que era cierto lo que surgía de las facturas en estos procedimientos de compra directa, contestó: "Como deber no sabría precisarlo, como **todas las compras pasaban por el SERAP era la unidad de compra hacia afuera, en el 2008 estaba a cargo el Cap. M. creo y que está actualmente...tendría que haber un filtro en esa unidad del proceso de compra, formalmente no se cuestiona lo que se va a comprar sino la forma de comprarlo"**. Preguntado si tratándose de una compra ficticia y por ende la Grúa no era necesaria por qué la Comisión Asesora de Adjudicaciones la autorizó, contestó: "**Si se terminó es porque la comisión asesora lo autorizó, por qué lo hicieron no lo sé, como entiendo que es un tema jerárquico militar, y era un hábito, las compras que se precisaban de alguna forma darle velocidad, que no era el primero ni el último, se adelantaba la documentación para que el proceso fuera más ágil"**. Preguntado si en definitiva todo el procedimiento de compra era ficticio nadie controlaba, contestó: "No es el hábito dudar de lo que pide un superior, o alguien de igual grado". Preguntado la cuenta **sobre el dinero que venía de la compra ficticia** bajo que rubro estaba, contestó: "**Contablemente ingresaba como cuenta 5 denominada Varios, era lo que ingresaba fuera del presupuesto formal de la Armada"**. Preguntado sobre la forma en que se llevaba esa cuenta, contestó: "**Era en pesos, cuando se iba a dar viáticos a una persona que viajaba al exterior, se le daba en pesos, había veces que la persona me decía, por confianza, que le cambiara el dinero a**

**dólares...Yo autorizaba sacar el dinero del Rubro Varios para el destino que estaba asignado". Ese dinero se guardaba en una caja fuerte, cuyas llaves quedaban en poder del tesorero, "Era una caja fuerte con dos cuerpos, no sé como lo identificaba él, yo cuando hacía arqueos, sabía cuánto había en cada puerta, la de compras ficticias era la de la derecha...los rubros que venían de Naciones Unidas eran dólares, los de la compra ficticia eran pesos." (fs. 204 a 222). En audiencia posterior, F. admitió que la supuesta compra de la grúa no era real y que se habría efectuado en forma ficticia con un crédito desafectado del Banco Hipotecario del Uruguay y la finalidad habría sido para obtener fondos líquidos para otras necesidades de la Armada (fs. 572). En cuanto a la decisión sobre el mecanismo a utilizar para la obtención de esos fondos líquidos expresa que "...la decisión de cual iba a ser el mecanismo fue en una conjunción OPREN o sea a cargo de D. , con visto bueno del Comandante. A mí me lo comunica el Cap. D. , que se iba a hacer esa compra, para obtener los fondos...Esa documentación llega a mi División proveniente de OPREN". Preguntado a quien hizo figurar como unidad solicitante, contestó: "...lo hacemos nosotros directamente, porque esos recursos no están distribuidos en ninguna Unidad, este pedido era para obtener fondos frescos" (fs. 574). Refiere que D. le hizo llegar el dinero obtenido por esa compra simulada: "Recibí un dinero no recuerdo si eran unos cuatro millones de pesos, no sé de qué era, fue de manos de D. en mi despacho, no había nadie presente". Manifiesta que D. le dijo "que era dinero recuperado de las compras"(fs. 575). Preguntado si ese dinero se ingresó a algún sistema de contabilidad oficial sujeto a contralor oficial, contestó: "El contralor oficial era el Comandante en Jefe, a contabilidad externa de control no"**

**Exhibida que le fue la Carpeta de Compra Directa N°**

**27/2008 que refiere a la adquisición del Banco de Pruebas, admite que también se trata de otra compra no real para obtener fondos frescos y agrega que "La decisión se hace a través de Comando en Jefe de la Armada y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que estaban a cargo de F.M. y D.D. " (fs. 577). En este caso, como consta en la Carpeta antes referida el memorandum técnico se encuentra firmado a fs. 2 por G.F. , por lo que se le pregunta quien obtuvo la factura proforma y la nota de exclusividad, contestó: "La factura y la nota la recibo de OPREN" y aclara que "Para comenzar el trámite de compra tengo que tener el Nusan, la factura y un memorandum que lo acredite, cuando decide hacer este tipo de procedimiento le digo a D. que me mande la documentación que yo la elevo, cuando me manda la documentación, en el caso de la grúa, no venía con el Nusan, le aclaro eso y me pide que lo haga yo así sale rápido. No tengo problema, es un documento interno de la Armada para que pase de una Unidad a otra, en cualquier momento me dice que me mandaba la otra compra. Cuando viene la otra compra, faltaba el memorándum, lo reclamo me lo manda, (la otra compra el banco de prueba), me traen la documentación y falta la firma y lo firmé yo porque no podía ir sin firmar". Preguntado si de acuerdo a sus declaraciones se puede inferir que entre Ud. y D. iban encausando el procedimiento en la forma que correspondía, contestó: "Sí era una directiva dada por el Comandante..." (fs. 578). Preguntado si como en el caso de la grúa, al momento de suscribir el memorándum técnico Ud. ya sabía que este procedimiento no tenía por finalidad adquirir el equipamiento SWWK (Banco de Prueba) sino obtener fondos frescos para reinvertirlos en otros destinos, contestó: Sí, al igual que con la grúa, ambos conformaron exclusivamente los rubros que habían quedado desafectados de la cuota que no se**

**pagó en diciembre de 2008 al Banco Hipotecario” (fs. 579). Admite haber recibido por ambas compras unos cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000), no teniendo explicación sobre el destino del dinero faltante. La desafectación del crédito del Banco Hipotecario del Uruguay fue por \$ 9.065.460,00 y el dinero correspondiente a la compra N° 26/2008 por la GRÚA CABRESTANTE es por un monto de \$ 4.359.489,01 y el de la compra N° 27/2008 por el BANCO DE PRUEBAS es por el monto de \$ 8.094.089,50, lo que importa un monto de más de doce millones de pesos uruguayos, suma que no guarda relación con la que dice haber recibido F..**

En consecuencia, surge plenamente probado en autos que ante la nueva situación económica planteada en la Armada Nacional a partir del año 2008, donde el Ministerio de Defensa Nacional pasaba a controlar y administrar los fondos de Naciones Unidas, que hasta ese momento, eran de manejo exclusivo y en forma discrecional del Comando de la Armada, sin las limitaciones que supone el sistema de gasto del Estado y sin tener que rendir cuentas, el entonces Comandante en Jefe de la Armada Almirante J.F.M. conjuntamente con los coencausados D.D.O. quien era Jefe de la OPREN (Oficina de Planeamiento y Presupuesto) y G.R.F.A. quien era Jefe del N4 (Logística) decidieron arbitraria y engañosamente desafectar el crédito presupuestal que la Armada tenía asignado para abonar al Banco Hipotecario del Uruguay por las viviendas que Oficiales de la Armada ocupan en el Edificio sito en Avenida Libertador y Asunción, dinero que decidieron destinarlo a otros fines, en un claro acto de desvío ilegal de fondos, para lo cual bajo las directivas de F.M., los encausados D. y F. pergeñaron un engañoso plan de compras ficticias, irreales, simuladas con visos formales de legalidad aparente, como ocurrió con las compras directas Nos. 26/2008 y 27/2008, para de esa forma obtener fondos líquidos y poder continuar usando dineros públicos en forma discrecional y arbitraria, sin control alguno

por parte del Estado, en claro perjuicio para el Estado Uruguayo y en desmedro de una sana, correcta y transparente Administración Pública como debería ser, ya sea para beneficios propios o de terceros (como ocurrió con los viajes en Misiones Oficiales del Comandante en Jefe F.M. y de su comitiva, que alcanzaba a su propia esposa), además de gastos superfluos e innecesarios de los que arbitrariamente realizaban los imputados, todo ello sin perjuicio de que parte del dinero fuera presuntamente reinvertido en gastos necesarios de la Armada, cuya determinación la adoptaría el Alto Mando, aún cuando no aparece debidamente justificado ni acreditado la reinversión de ese dinero.

En cuanto a las compras directas Nros. 26/2008 y 27/2008, sin perjuicio de otras compras directas y falsas licitaciones que son objeto de investigación en otros expedientes, surge debidamente probado en autos que el procedimiento empleado en el caso de estas dos compras fue pergeñado y dirigido por D.D. y G.F. con participación en la ejecución de P.D.C. . Los primeros siguieron las directivas impartidas por F.M. fueron quienes generaron las supuestas "necesidades", falsas, evidentemente, de los bienes a comprarse y actuaron junto con P.D.C. , hasta lograr la obtención del dinero por parte de la Armada, para pagar mercaderías que ésta en realidad no adquirió y que no ingresaron a la Armada.

Por su parte, quien fuera en ese momento Comandante en Jefe de la Armada, Sr. F.M. negó conocer tales extremos, expresando que recién en junio del año 2010 tomó conocimiento de las supuestas maniobras ilícitas, lo que no resulta creíble a la luz de las probanzas reunidas en autos.

En efecto, del conjunto probatorio reunido en autos, valorado con las reglas de la sana crítica y la experiencia, surge que tal negación no resulta creíble y no deja de ser una actitud meramente defensiva.

En cambio, si resultan creíbles las explicaciones brindadas por

los encausados F. y D. en cuanto afirman que fue F.M. quien dio las directivas para esta maniobra en sus propósitos generales (obtener fondos libres de contralor para uso a su criterio y conforme a sus directivas), aún cuando, evidentemente, por su rango, no suscribiera ninguno de los recaudos necesarios para completar el proceso de compra. Ello fue dejado en manos de sus subalternos, quienes con conocimiento de la maniobra en algunos casos, precisamente en los ya mencionados, o sin saberlo en otros, fueron cumpliendo las etapas previstas legalmente para generar un proceso aparentemente correcto, formalmente no objetable, que engañara al Tribunal de Cuentas y permitiera lograr el fin propuesto: hacerse de dinero líquido.

Como se sostuvo en el auto de procesamiento por parte de la Dra. Graciela Gatti: "Todo ello, en primer lugar y en cuanto concierne a la participación de F.M., por cuanto no puede olvidarse que fue él quien, como Comandante Jefe del momento, decidió desafectar el crédito previsto para pagar al BHU y usarlo para otros fines. Luego, si estaba tan preocupado como lo declaró, por la situación económica de la Armada y la disponibilidad de fondos por parte de ésta, al punto de preferir generar una deuda con el BHU antes que quedarse sin dinero disponible, no resulta razonable ni creíble que se desentendiera totalmente del destino a darse a esos fondos, así obtenidos, y dejara todo en manos del Estado Mayor que, conforme resulta del material agregado a fs. 877 a 879 en realidad tiene funciones de asesoramiento y no de toma de decisión, siendo que es al Comandante en Jefe de la Armada a quien le corresponde decidir, al punto que en el "Procedimiento de Estado Mayor" se establece: *"Si se intentara definir, en una sola expresión la tarea principal de un Comandante, diríamos que es DECIDIR"* (fs. 878).

En consecuencia, de la prueba recabada en autos surge debidamente probado que F.M. fue quien habilitó y dio inicio a la maniobra por las compras ficticias tramitadas bajo los números

26/2008 y 27/2008, al decidir desafectar el crédito presupuestal existente para pagar al BHU, sin perjuicio que el dinero obtenido por esas falsas compras fue mucho mayor al de la desafectación del referido crédito y disponer como se gastaría ese dinero, asignando parte a D. y parte a F., quienes le rendían cuentas en forma periódica, extremos éstos que demuestran su participación en los hechos que se le imputarán y que se ven reforzados con el uso indebido de parte de ese dinero, para su propio beneficio y de terceros, entre ellos su propia cónyuge, como se acreditó en la ampliación del auto de procesamiento inicial, al que ut supra se hizo referencia.

De los recaudos agregados por la Defensa de G.F. (fs. 951 a 1018) surge como se gastaba el dinero que se encontraba en manos de F., dinero que quedaba al margen de todo control formal por parte de la Administración. En efecto, de los respectivos recibos y de las declaraciones de A. (fs. 1081 a 1082), D. (fs. 1083 a 1084 vta.) y E. (fs. 1085 a 1086) resulta acreditado que el N4 (Logística), cuyo Jefe era F., manejaba dinero en efectivo, sujeto al contralor directo del Comandante en Jefe de la Armada del que se obtenía el dinero para el funcionamiento de las oficinas del Quinto Piso, donde se ubica el COMAR (Comando de la Armada), cuyo responsable es el Comandante en Jefe de la Armada, en el caso concreto F.M., donde se hacía un uso arbitrario y de gastos superfluos, entre otros usos y todo tipo de pago que desde allí se dispusiera. Dinero éste que se manejaba sin contralor oficial, del Tribunal de Cuentas ni de la Contaduría General de la Nación, registrándose únicamente de manera interna la entrega a cada persona que lo recibía, y mediante planillas que en el caso de los retiros efectuados por el Ayudante de Ordenes del Comandante en Jefe eran controladas por éste. Tales recaudos, por otra parte, no figuraban en los registros de la Armada sino que, de acuerdo a las declaraciones de F., al ser designado Agregado Militar en el exterior, F.M. le dio la orden de destruirlos,

cosa que en realidad no cumplió, guardando en su domicilio los que ahora presenta.

Por todo ello, mal puede sostenerse que F.M. ignoraba la existencia de compras ficticias para obtener fondos. No es creíble dicha afirmación por parte de las personas que dispusieron y utilizaron los dineros del Estado sin ninguno de los controles que éste prevé. Si se gastaba ese dinero, y de la manera en que se hacía, ello se debe a que el dinero había ingresado a las arcas reservadas o no registradas del N4, por una vía irregular, puesto que cualquier funcionario y más aquellos de la jerarquía que ostentaban los imputados conocen perfectamente que la forma en que se gastaba el dinero no es compatible con el sistema de gastos del Estado legalmente vigente. Todo ello, sin perjuicio de advertirse que en particular los recaudos agregados son, en su mayoría, anteriores a las compras de autos, por lo que al margen de las explicaciones de F. al respecto, esto es, que los pagó de fondos de las Naciones Unidas que luego reintegraba, con el dinero a obtenerse con las compras ficticias, el dinero gastado no puede ser ligado directamente a las compras que aquí se examinan sino que podrían obedecer a otras anteriores igualmente irregulares, lo que demuestra un manejo arbitrario, irregular e ilícito de los dineros públicos que conforma parte de todas las irregularidades constatadas en la Armada Nacional en el período que los procesados ocuparon los cargos de mayor jerarquía en la referida fuerza de mar y que resulta objeto de investigación en otras piezas, tanto sumariales como presumariales, como se hizo referencia *ut supra*. De todos modos y más allá de qué operación concreta hubiera dado pie al ingreso de esos fondos en particular, igualmente tales recaudos permiten establecer cómo se procedía en cuanto al manejo arbitrario de ese dinero no controlado que administraba el imputado F., como Jefe del N4, de donde resultan ser elementos probatorios conducentes también en el caso de las compras de autos.

En cuanto al proceso para la obtención de dicho dinero, debe concluirse que una vez decidido por F.M. la desafectación del crédito presupuestal para pagar al BHU y que debía contarse con dinero líquido, correspondió en principio a G.F. , D.D. y P.D.C. , el "armar" y gestionar, en este caso, las dos comprar ficticias Nos. 26/2008 y 27/2008, al amparo del art. 33 literal C del TOCAF. De esta forma, el dinero salió de las arcas de la Armada y la mercadería supuestamente comprada nunca ingresó a la misma (ver informe de fs. 48 y 142).

Todo ello, sin perjuicio de la participación de otras personas como surge acreditado en el auto de procesamiento pronunciado en el expediente IUE 474-80/2010 cuya copia luce agregada de fs. 1811 a 1858, donde surgen investigadas 18 compras directas o licitaciones abreviadas, en las que también se constató el mismo o similar procedimiento irregular que en las investigadas en las presentes actuaciones, siempre en el período en que F.M. se desempeñó como Comandante en Jefe de la Armada y donde surge "prima facie" acreditada la participación dolosa de los encausados G.F. y P.D.C. en muchas de ellas, sin perjuicio, de otros expedientes referidos a otras compras que actualmente continúan en etapa de investigación presumarial.

**COMPRA 26/2008:** Para llevar a cabo la misma se generó el formulario "NUSAN", que obra agregado a fs. 203 firmado por G.F. y M.B. , éste, por orden del anterior (ver declaraciones de Baltar a fs. 736), donde se consignó la necesidad (inexistente en realidad) de comprar una **grúa cabrestante de varada** para el EMLOG. De acuerdo a los dichos de F., fue D. quien le entregó la factura para que llenara este formulario, cosa que a su turno, D. negó (ver careo a fs. 780). Lo que sí está claro es que en realidad ninguna unidad necesitaba esa grúa, al punto que **F. al ser interrogado por la Sede acerca de si al momento de firmar el mencionado formulario, sabía que la compra de la grúa no era real, expresó: "Si y no, yo sabía que iba a ser para que ingresaran**

***fondos frescos a la Armada, sí sabía que finalmente la grúa no iba a quedar incorporada definitivamente a la Armada. De esas dos cosas estaba consciente” ....*** Luego de negar saber que la factura era falsa, agregó “ ***Yo no sé si era una simulación, no sé si existía la necesidad de la grúa, se necesitaba que yo hiciera el trámite según las directivas del Comandante F.M. que me dio a través de D.D. , decidió efectuar este mecanismo para que ingresaran fondos a la Armada”*** (fs. 573).

Pues bien, sea que él mismo obtuvo los documentos falsos de la supuesta empresa proveedora o que le fueron entregados por D. , tal como lo declarara F. a fs. 573, se procedió a armar todo el procedimiento que resulta de fs. 72 y siguientes. Así, partiendo del formulario NUSAN antes indicado, se confeccionó por parte de M., actuando en sustitución transitoria de F., el memorando técnico de fs. 72 a 73, donde se fundamenta la necesidad de compra de la grúa y que el proveedor exclusivo es la empresa J.C.E. , con sede en la República Argentina de la que se presentó una supuesta factura proforma (fs. 74 a 78) cuyos datos no concuerdan con los reales de la empresa, según resulta de fs. 334 a 335, a la vez que no se ha ubicado al supuesto “C.M.” quien aparece en esa falsa documentación como el representante de la referida empresa en el país (fs. 230 a 332), lo que permite suponer, que se trata de un nombre simulado. Además del Exhorto remitido a la República Argentina, agregado en Anexo Documental X surge que si bien la empresa existe, no surge que se haya exportado a la Armada Nacional una Grúa Cabrestante como la mencionado en la Carpeta de Compra N° 26/2008, no se observan operaciones por el monto detallado y que la única exportación referida a Uruguay no concuerda con la documentación existente en la referida compra, lo que demuestra la falsedad de la documentación presentada.

Con tales recaudos, el SERAP forma el expediente y lo pasa a la Comisión Asesora de Adjudicaciones cuyo accionar, al margen de que

constituya o no delito, no puede ser calificado más que de una simple farsa a los controles que se imponen en el Estado. Surge en forma conteste de los dichos de los integrantes de dicha Comisión que la misma en realidad no se reúne, no analiza nada ni aprueba nada. El acta aprobando la compra viene ya armada y sus integrantes la van firmando sin potestades, en los hechos, para hacer otra cosa. Luego, en base la documentación agregada, el expediente se eleva al Tribunal de Cuentas que autoriza el gasto (fs. 89 a 99).

Una vez autorizado dicho gasto, debieron remitirse las actuaciones al SECON cuyo Jefe en el momento era el Capitán M. para formular la obligación, sin embargo, ello no se cumplió y directamente en el SERAP se obligó en el SIFF y se remitió al Ministerio de Defensa la relación de gastos.

Al retornar el expediente, es en esta etapa donde se modificó la forma de pago, ya que en el expediente de compra se había consignado que el pago se haría por transferencia a la cuenta del Banco HSBC –Argentina número 1173-xxxxxx pero en realidad dicho giro no se hizo y se pagó con cheques.

De lo manifestado por el Tesorero J. a fs. 729, el Capitán D.C. lo llamó preguntándole por dos afectaciones que correspondían a la grúa, y al verificarse que ambas habían sido acreditadas en la cuenta de la Armada, le comunicó que el proveedor iría a cobrar, cosa que ocurrió unos minutos más tarde en que una persona, supuestamente C.M., a quien no se controló su identidad, se presentó con los recibos, los que coincidían con las dos sumas afectadas para el pago de la grúa.

Dado que no se contaba con el expediente en SECON pues no fue remitido allí, J. no tenía a la vista cual era la forma en que debía pagarse (transferencia bancaria) y partiendo del hecho de que las sumas habían sido acreditadas para esta compra, estaban en el sistema y considerando además el llamado de D.C. , autorizó el pago, emitiendo dos cheques (fs. 146) uno por la suma de \$ 2.270.637 y

otro por la suma de \$ 1.802.901

Estos cheques, como ya se indicó, fueron retirados por una persona que dijo ser C.M. y representar a la empresa J.C.E.y Cía S.A. (fs. 345 a 346) y terminaron luego en manos de P.D.C., el que le solicitó a un proveedor de la Armada, Sr. Enrique M. que se encargara de ir al Banco República a cobrarlo (fs. 510 y 387), quien resultara posteriormente procesado en el expediente IUE 474-80/2010 como consta en la copia de dicha Resolución agregada de fs. 1811 a 1858.

Debe señalarse que los motivos alegados por D.C. para ello no resultan de modo alguno creíbles siendo por demás ilógico que, tratándose de dinero del Estado, llamara a un proveedor para pedirle el favor de que se lo fuera a cobrar porque no tenían funcionarios para enviar en ese momento (fs. 559), denotando además con ello que lo que seguramente quería evitar era que funcionarios de la Armada aparecieran cobrando los cheques como sucedió con los emitidos para pagar la compra 27/2008 y demostrando a su vez, tal accionar, el pleno conocimiento de la ilicitud de la maniobra y su participación en la misma. No otra explicación cabe al hecho de que procediera de tal forma, cosa que además se dio en otras oportunidades según surge de las declaraciones de C.S.G., R.W.B.C. y C.A.Y.L.G., agregadas de fs. 1027 a 1038, con relación a otras compras denunciadas cuya investigación se sigue en el expediente IUE 474- 80/2010, lo que consta en el auto de procesamiento cuya copia luce agregada de fs. 1811 a 1858. De tales declaraciones se desprende que el Capitán P.D.C. actuaba de esa forma de modo habitual en varias compras ficticias como pieza fundamental en el engranaje de una maniobra que excede a las dos compras investigadas en autos.

Obtenido el dinero, (\$ 4.073.538), de acuerdo a los dichos de D.C. éste fue con M. hasta las oficinas de F., ingresando sólo D.C. a la misma y entregando el dinero a F., según declaraciones de D.C. de fs. 563, lo que F. negó a fs. 575 y fs. 790.

**COMPRA 27/2008.** Como se detalla en el auto de procesamiento dictado por la Magistrada actuante en dicha oportunidad, Dra. Graciela Gatti, al que el sentenciante se remite por la correcta descripción: “La misma refiere a un **equipo de freno hidráulico para banco de prueba y ablande de motores SWWK** de origen alemán y un **equipo de reparación y calibración modelo B 732RS marca SWWK** también de origen alemán, por un costo total de U\$S 327.100 equivalente (según estimación al tipo de cambio al momento de gestionarse la compra) a \$ 8.013.950 ( fs. 50 a 71).

En este caso, G.F. fue el encargado de firmar el memorando técnico de fs. 50 a 51 mientras que el formulario NUSAN fue suscrito por D.D. (fs. 570) habiendo estampado la firma en dicho formulario, con el que se dio inicio al procedimiento, según sus dichos “en forma automática”(fs. 661) “para regularizar”, pese a que se trataba de una compra ajena por completo a su competencia y la firma del formulario significaba el planteo de una necesidad que, al margen de ser inexistente, ninguna relación real guardaba con las tareas a su cargo. Más aún, no puede tampoco sostenerse que hubiera firmado en cumplimiento de una orden de F. en tanto éste no es superior suyo, y si firmó, obviamente, ello se debe a su participación directa y a sabiendas, en la maniobra.

Para efectuar la compra se agregaron la factura proforma cuya copia obra a fs. 53 y la nota de exclusividad de fs. 54, corriéndose todos los trámites hasta la aprobación del gasto por parte del Tribunal de Cuentas de forma tal que, en lo formal nada debió observarse.

Autorizado el gasto, la obligación fue efectuada en el ámbito del SERAP y no del SECON como de regla se efectúa (ver declaraciones de M. a fs. 1068, M. a fs. 722 y recaudos de fs.931 a 936) y una vez acreditados los fondos, según surge de las declaraciones de M. , éste habló con D.C. y D. , quienes le informaron que el proveedor iba a ir a cobrar al SECON, y habiendo recibido tales directivas de D. que era

quien conjuntamente con F. habían iniciado o tenido una participación decidida en el proceso de compra, autorizó que se librasen tres cheques por los montos que desde el SERAP, vía fax enviado por P.D.C. , le informaron correspondían a esta compra (ver declaraciones de M. a fs. 722 a 723, de D.C. a fs.1044, 793 y fax de fs. 333). Ello supuso pues el cambio de la forma de pago originalmente establecida, en tanto lo previsto en la factura proforma y consignado a lo largo del procedimiento administrativo era que el pago debería hacerse mediante transferencia bancaria a la cuenta número 50-494384 del Bank Hapoalim, sito en Nueva York, Estados Unidos, la que en realidad no pertenece a la empresa supuestamente proveedora, (la que tampoco pudo ser ubicada físicamente) sino que pertenece a otro proveedor de la Armada Sr. D.T.B., según se informa a fs. 759. Asimismo, según respuesta al exhorto cursado a la autoridad jurisdiccional competente de la República Federal de Alemania surge que la empresa SWWK MOTORENG no está registrada en el Registro de Comercio del Juzgado de Hamburgo ni en la base de datos del Registro de Comercio de todo el territorio federal. La calle Klingelhöferstrasse no existe en Hamburgo y el código postal 10798 no existe en Hamburgo. Los códigos postales con 10 corresponden al centro de Berlín. La línea telefónica +49 40 3194867 no existe en Hamburgo y la persona K.G. no está registrada en el Registro de habitantes de Hamburgo ni tampoco está registrada una persona con ese nombre en los archivos de la policía criminal alemana (fs. 1330 a 1351 y 1355 a 1358), lo que demuestra la falsedad de la documentación presentada y la inexistencia de la empresa que supuestamente era la encargada de brindar la mercadería objeto de la compra.

Es así que con fecha 28 de enero de 2009 (fs. 515) se presentó una señora a quien no se le controló la identidad, por orden del Capitán M. , y que dijo ser N.A., la que presentó los recibos correspondientes y cobró la suma de \$ 7.555.010 en tres cheques del

BROU librados contra la cuenta de la Armada (ver también declaraciones de A. a fs. 502).

Debe tenerse presente que no existe ninguna persona de nombre N.A. según se informa a fs. 332 a la vez que de acuerdo a los dichos de A., M. le refirió que había que pagarle a esta persona en función de las indicaciones de D.D. (fs. 505) si bien éste al declarar, negó haber dado tal orden, pese a lo cual, lógico es pensar que la orden existiera pues si no, sin el expediente a la vista, no parece razonable que se pagara en las condiciones en que se hizo.

Retirados los cheques por la supuesta N.A., los mismos fueron en definitiva entregados a P. D.C. para su cobro, en un sobre y de parte de G.F. , de acuerdo a las declaraciones de D.C. , negadas en cuanto al punto por F. (ver careo de fs. 790).

D.C. le solicitó a M.G. que lo acompañara a cobrarlos y es así que éste cobró en ventanilla los cheques número 56XXXX por la suma de \$ 2.500.000 y número 56XXX por la suma de \$ 2.500.000 mientras que D.C. cobró el cheque número 56XXXX por la suma de \$ 2.556.010 lo que hace un total cobrado de \$ 7. 556.010.

Obtenido el dinero, de acuerdo a sus dichos corroborados por la versión dada por D.D. , P.D.C. fue a llevarle el dinero a G.F. , pero al no encontrarlo, se lo entregó a D. quien lo recibió, sin expedir recibo ni registrarlo formalmente en ninguna de las oficinas vinculadas a las finanzas de la Armada”.

De la prueba producida en autos en relación a la compra N° 27/2008, también surge plena y debidamente probada la participación consiente y a sabiendas de la ilicitud de la maniobra fraudulenta de los encausados F., D. y D.C. , siguiendo las directivas inicialmente impartidas por F.M. para la obtención de dinero líquido o “fondos frescos”, como sostiene F.. En efecto, tal conclusión se desprende del hecho de que se haya entregado más de siete millones de pesos en efectivo a un superior, aparentemente sin explicación alguna, que los recibe para entregárselo a otro, sin preguntar nada ni

cuestionarse nada.

Tal accionar sobre el manejo de los dineros públicos, resulta penalmente reprochable, por ajustarse a la figura delictiva del fraude, donde queda clara la participación de cada uno de los imputados.

En efecto, no resulta admisible ni creíble excusa alguna, ni intentar ampararse en causales de justificación, como la obediencia debida en el cumplimiento de directivas dadas por el Comandante en Jefe F.M., ni tanto por D. , F. o D.C. , en mérito a las jerarquías de sus cargos y funciones desempeñadas como al conocimiento consciente de su accionar ilegítimo. No es posible que dinero regularmente asignado a una institución pública sea recibido de esa manera, en efectivo, en manos de alguien que luego dice que se lo dejaron porque estaba allí (pero recuérdese que fue D. quien firmó el formulario Nusan y se comunicó con M. para que se habilitara el pago) y para su entrega a un tercero. Y siendo así, tales circunstancias, todas ellas ajenas a las formas y procedimientos seguidas a nivel administrativo, van conformando un cúmulo de indicios que, junto con los demás elementos de autos ya reseñados, llevan a concluir que, tanto D.C. , como F. y D. fueron los ejecutores de los dos procesos de compra simulados con plena conciencia de la falsedad del mismo.

Corresponde significar que **en las compras directas Nros. 26/2008 y 27/2008 objeto de la investigación de autos, actuó la misma Comisión Asesora de Adjudicaciones de la Armada Nacional, la que según surge de autos no se reunió y sus miembros se limitaron a firmar el acta, la que era presidida en ambas oportunidades por el encausado P.D.C.U., quien ostentaba el cargo de Segundo Jefe del Servicio de Aprovisionamiento de la Armada**

**El dinero cobrado por la "supuesta" compra del equipo Banco de Pruebas SWWK, de acuerdo a D. , éste le fue entregado a F., en su totalidad, recibiendo de F. dos partidas**

**por las sumas de \$ 2.200.000 y \$ 1.130.000 (ver fs. 660) para la administración de las unidades del Quinto Piso del Edificio de la Armada, lo que hacía bajo directivas y contralor del Comandante en Jefe, Sr. F.M. (fs. 662).**

**Por su parte, F., negó tal extremo y sostuvo que sólo recibió de D. unos cuatro millones de pesos (ver fs. 575), suma ésta corroborada en cuanto a la recepción por Ferreira a fs. 478.**

**Destino del dinero.** De las probanzas reunidas en autos ha quedado plenamente acreditado que **mediante las dos compras ficticias se obtuvo dinero en efectivo por la suma de total de once millones seiscientos veintinueve mil quinientos cuarenta y ocho pesos (\$ 11. 629.548). De ese total, D. reconoce haber recibido \$ 3.330.000 y F. unos \$ 4.000.000, por lo que existe una diferencia de \$ 4.296.215 (aproximadamente) cuyo destino no pudo ser aclarado por quienes ilícitamente lo tuvieron en su poder.** Nadie admite haberlo recibido en definitiva.

Lo cierto es que, al margen de haberse perdido el control del ingreso de ese dinero, **lo que permite suponer que el mismo no ingresó a la Armada, el resto, en el mejor de los casos, fue gastado por disposición del Comandante en Jefe y quizás otros Jerarcas, sin ningún tipo de control, y en rubros ajenos a aquellos para los que los créditos fueron originalmente asignados, desvirtuándose así lo que es la ejecución presupuestal dispuesta por Ley. Todo ello además de haberse generado una deuda con el BHU, con los recargos e intereses respectivos, y por lo tanto un perjuicio a la Armada también a este respecto.** Y todo ello, se reitera "en el mejor de los casos", es decir, partiendo de las afirmaciones efectuadas en autos por F. y D. en cuanto a que el dinero que administraron se invirtió en los gastos cuyas facturas agregan y las que fueran incautadas por la Sede, sin perjuicio de observarse que en su mayoría se trata de gastos

protocolares o rubros que no lucen como necesarios o urgentes, (florerías, joyerías, viajes, comestibles y bebidas, etc) y que tampoco cubren el total de la suma que reconocen haber recibido de las compras simuladas. En efecto, basta sumar las sucesivas facturas que los indagados fueron "recordando" tener, a lo largo del proceso, o que fueron ubicadas en el decurso del mismo para establecer que, más allá de que no se puedan ligar contablemente con el dinero que habría ingresado en forma irregular, tampoco dichas facturas llegan al total de las sumas que se reconoce haber recibido, como acertadamente se sostuvo en el auto de procesamiento.

Cabe consignar que en la medida en que no existió ningún sistema regular de registro y control, y que las supuestas planillas internas que se llevaron por parte de D. y F., para contralor del Sr. Comandante en Jefe fueron eliminadas, por orden de éste último, según declaró F., nada permite sostener con certeza razonable que efectivamente los gastos que alegan se han pagado con los dineros obtenidos de las compras simuladas 26 y 27/2008 realmente hayan sido gastado en la Armada, en las compras y servicios que aparecen en las referidas facturas o recibos, todo ello sin perjuicio del manejo fraudulento y arbitrario de los dineros públicos efectuados por el entonces Comandante en Jefe F.M. en beneficio propio y de terceros, incluida su cónyuge como consta en la ya referida ampliación del auto de procesamiento inicial.

En consecuencia, el perjuicio para el Estado no sería solamente el gasto en rubros no autorizados presupuestalmente, esto es el desvío de los créditos, más las diferencias de dinero no ubicadas (más de \$ 4.000.000) y los recargos generados al BHU sino, en realidad, la totalidad del dinero obtenido como resultado de las compras simuladas.

De las actuaciones cumplidas y documentación agregada de fs. 880 a 939, declaraciones de los marineros Claudia M. (fs. 1106 a 1107) y José M. (fs. 1108 a 1109), también surge probado que el

Capitán de Navío A.M., Jefe del Servicio de Aprovisionamiento de la Armada (SERAP) no intervino en la "obligación" de las compras en el sistema SIFF, como parece surgir de las carpetas de compras originales Nos. 26 y 27/2008, a quien le fue falsificada su firma al igual que a R.M., según consta en las pericias caligráficas realizadas en autos(fs. 804 a 816 y 1087 a 1105), sino que, según surge de las declaraciones de A.M. y de los marineros M. y M., el encausado P.D.C. fue quien retiró las relaciones de gasto y documentos adjuntos para llevarlos directamente al Ministerio de Defensa, previo a lo cual dispuso se obligara el gasto en el SERAP, cosa que cumplió el marinero M..

De esa forma, P.D.C. logró ejecutar la maniobra iniciada por los coencausados D. y F., con ese accionar y la falsificación de las firmas de M. y M., se logró evadir el control del SECON (Servicio de Contabilidad), anulándose las Cartas de Servicio, posibilitando que en lugar de hacerse mediante transferencias bancarias a los supuestos proveedores, se abonara mediante cheques a personas de las que no se controló su verdadera identidad y cuyos datos aparecen como falsos, tal el caso de la persona que dijo ser C.M. y manifestó representar a la empresa J.C.E. y Cía S.A; cuyo pago autorizó P.D.C. por las sumas de \$ 2.270.637 y \$ 1.802.901; en relación a la compra Nº 26/2008 de la Grúa Cabrestante, terminando los documentos cartulares, nuevamente en manos del encausado D.C. que le solicitó a E.M. que se encargara de cobrarlos en el BROU. De esta manera no quedaría directamente involucrado. El dinero habría sido finalmente entregado a F. por parte de D.C. . Lo mismo sucedió en la compra Nº 27/2008 referida a la adquisición de un *Equipo de freno hidráulico para banco de prueba y ablande de motores SWWK y un Equipo de reparación y calibración modelo B732RS marca SWWK* por un costo de U\$S 327.100 equivalente a \$ 8.013.950; siendo el procesado F. el encargado de firmar el memorando técnico en tanto el formulario NUSAN lo fue por D.D. , dando así en forma automática, inicio

inmediato a una compra que le era ajena a su competencia, escudándose en la bendición que en lo institucional formal les dio el Tribunal de Cuentas autorizando el gasto. En cuanto al pago cuya forma de efectivización fue alterada en su marcha, surge que con fecha 28 de enero de 2009, se presentó una persona que dijo ser N.A. presentando recibos y cobrando la suma de \$ 7.555.010 en tres cheques librados contra la Armada. Esta persona cuya existencia no pudo determinarse, era a quien debía pagársele por orden que D. le habría impartido a M. según dichos del testigo A. (fs. 505), corroborado por M. (fs. 170 y 722) y quien supuestamente se los entregó al imputado D.C. para su cobro, de parte del encausado F., cobrándolos en ventanilla M.G.. Posteriormente D.C. fue a llevarle el dinero a F. y al no encontrarlo, se lo entregó a D. quien lo recibió sin expedir recibo ni registrarlo formalmente en ninguna de las oficinas vinculadas a las finanzas de la Armada.

Puede precisarse que como resultado de las irregularidades compras reseñadas supra, se obtuvo dinero en efectivo por la suma total de \$ 11.629.548, reconociendo D. haber recibido \$ 3.330.000 en tanto F. unos \$ 4.000.000, emergiendo una diferencia en más de la referida suma de más de CUATRO MILLONES DE PESOS, cuyo destino no pudo ser precisado por quienes lo tuvieron ilícitamente en su poder; permitiendo suponer que el dinero no fue ingresado a la Armada y en consecuencia aprovechado en beneficio personal de los encartados.

Idéntico o similar procedimiento utilizaron G.F. y P.D.C. en varias de las 18 falsas compras que resultaron investigadas en el expediente 474-80/2010, además de la participación de otras personas, según consta en el procesamiento recaído en esas actuaciones y cuya copia luce agregada de fs. 1811 a 1850, además de los testimonios agregados en autos de las declaraciones prestadas en esas actuaciones por C.S.G.(fs. 1027 a 1031), R.W.B.C.(fs. 1032 a 1036) y C.A.Y.L.G. (fs. 1037 a 1038).

Al respecto, el marinerero José Sebastián M., en Sede Judicial,

ratificó sus declaraciones prestadas ante la policía actuante a fs. 946 y declaró que el Capitán D.C. le dio personalmente las órdenes "vino a la oficina y solicitó que se hiciera la obligación, no sé si se dirigió a mí directamente, yo asumo mi rol como operador y lo hice, hice la obligación y él se llevó el documento impreso, la relación de gasto y las proformas que eran dos. Normalmente la obligación se hace en el SECON, para eso se les envía la Carta de Servicio, la relación de gasto, la factura proforma y la confirmación del crédito y una nota dirigida del Jefe del SERAP al Jefe del SECON. Esta carta de servicio es la que no salió" (fs. 1108-1109). Por su parte, la Marino Militar C.E.M.V. también ratificó las declaraciones prestadas en Sede Policial y que lucen a fs. 945 y preguntada si fue P.D.C. que llevó las relaciones de gasto y cómo lo sabe, contestó: "Sí yo estaba allí, preguntó si estaban para el SECON, las agarró, las mostró y dijo que se las llevaba...No recuerdo si estaban las firmas de los Jefes...los jefes era M. y R.M." (fs. 1106).

En consecuencia, ha quedado plena y legalmente probado que siguiendo las directivas impartidas por J.F.M. en su calidad de Comandante en Jefe de la Armada, al proceder engañosamente a desafectar el crédito presupuestal asignado para pagar al BHU, sus subalternos y colaboradores D.D. , G.F. y P.D.C. , procedieron con engaño en los actos y contratos en los que intervinieron por razón de su cargo, al simular compras ficticias para la Armada, con lo cual dañaron a la Administración al obtener para usos no previstos en la ley presupuestal parte del dinero obtenido por dichas compras, el que en parte fue gastado sin contralor alguno en los rubros que F.M. dispuso, así como otra parte del dinero ilícitamente obtenido no resulta probado que fuera invertido de modo alguno en la Armada, cuyo destino final no ha sido aclarado, y que obviamente con razonable certeza resulta que ha sido gastado en beneficio propio o de terceros por los propios imputados, además del perjuicio causado por los involucrados al generarse intereses y recargos para la Armada

con relación al Banco Hipotecario del Uruguay.

Como lo enseña Langón y lo cita la Dra. Gatti en el auto de procesamiento liminar, fraude *"significa engaño e implica un actuar de mala fe, pretendiendo a través de él inducir en error a alguien, haciéndole creer algo que no se corresponde con la realidad, pero sin exigirse que se traduzca en maniobras artificiosas (lo que lo separa de la estafa) bastando pues la simple mentira, seguramente avalada en su potencialidad engañosa por la confianza que emana de su calidad funcional"* (Código Penal anotado, Tomo II, Volumen I pág 115). En el caso de autos la desafectación engañosa del crédito presupuestal asignado para el pago del BHU así como el recurrir a compras falsas, simuladas e irreales, dándoles un viso de legalidad formal para que no fuera advertido por los Organismos de Contralor del gasto público, constituye sin dudas la configuración de un delito continuado de Fraude, en el que incurrieron todos los procesados de autos.

Aún cuando J.F.M. no participó directamente en los procedimientos de las compras directas Nros. 26 y 27/2008, ha quedado demostrado que fue quien adoptó la decisión de desafectar el crédito presupuestal asignado para pagar el BHU para obtener fondos líquidos, o sea, dinero en efectivo para gastar en forma discrecional y sin ningún tipo de contralor estatal, empleando un estratagema engañoso, perjudicando en definitiva no sólo al BHU sino a la propia Armada por la deuda e intereses generados con tal actitud, decisión en la que fue acompañado por G.F. y D.D. , quienes conjuntamente con la participación de P.D.C. , fueron quienes siguiendo las directivas impartidas por F.M. y obviamente con su conocimiento, para obtener fondos frescos, pergeñaron y ejecutaron el plan de las compras directas ficticias, simuladas e irreales para que ingresara el dinero en forma ilícita para su gasto también en forma irregular, dinero que sólo parcialmente habría sido invertido en la Armada mientras una importante parte del mismo fue en provecho

propio o de terceros de los propios imputados, razón por la cual corresponde responsabilizar a los cuatro procesados de autos como autores penalmente responsables de la comisión de un delito continuado de Fraude, conforme a lo establecido por los arts. 58, 60 y 160 del Código Penal.

Corresponde tipificarlo como delito continuado en tanto en el caso existió unidad de resolución criminal, conforme al art. 58 del Código Penal.

2) Los hechos relacionados en el numeral anterior motivaron la requisitoria fiscal de fojas 829 a 871 y 1131 a 1132 y la interlocutoria N° 390 de fecha 20 de agosto de 2010 de fs. 1134 a 1167 por la que se decretó el procesamiento y prisión de **J.F.M.** bajo la imputación de **un delito de continuado de fraude en calidad de coautor**; el procesamiento y prisión de **P.D.C.U.**, y **G.R.F.A.** por la comisión de **un delito continuado de fraude en calidad de autores** y el procesamiento sin prisión, bajo caución juratoria de **D.D.O.** en calidad de **autor de un delito continuado de fraude, con la imposición de medidas sustitutivas de arresto domiciliario, en virtud del pacto de colaboración celebrado con la Fiscalía al amparo de lo dispuesto en el art. 6 de la Ley N° 18.494. Asimismo se dispuso la traba de embargo genérico en derechos y acciones de los procesados por la suma de \$11.629.548 (once millones seiscientos veintinueve mil quinientos cuarenta y ocho pesos uruguayos).**

3). El referido auto de procesamiento fue recurrido en tiempo y forma por las Defensas de G.F. y J.F.M., quienes interpusieron los recursos de reposición y apelación en subsidio. Corridos los trámites correspondientes, no se hizo lugar al recurso de reposición deducido y en cuanto al recurso de apelación, la Resolución impugnada fue confirmada por Sentencia interlocutoria de fecha 259 de fecha 27 de

mayo de 2011 del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Tercer Turno, según luce de fs. 1331 a 1333 del testimonio formado a esos efectos ficha IUE 474-130/2010, acordonado a las presentes actuaciones.

4) De fojas fs. 1261 a 1263 lucen agregadas las planillas de antecedentes del Instituto Técnico Forense de donde surge la primariedad absoluta de los encausados.

5) Por auto N° 401 de fecha 30 de mayo de 2011 a solicitud de algunas Defensas y del Ministerio Público, la anterior Magistrada actuante dispuso la acumulación 16 causas que se encontraban en presumario a la presente causa.

Con fecha 15 de agosto de 2012 por auto N° 554, el actual titular de la Sede, dispuso la desacumulación de la presente causa del resto de los expedientes acumulados que se encontraran en etapa de presumario, agregándose testimonios de los mismos a la causa principal en carácter de prueba trasladada, a efectos de poder proseguir las actuaciones sumariales, que por tal motivo, se encontraban paralizadas y no se había puesto de manifiesto, lo que era imposibilitaba que los procesados de autos tuvieran una Sentencia en un plazo razonable, dado la complejidad del asunto y estado de cada una de las causas acumuladas. Dicha resolución fue impugnada por la entonces representante del Ministerio Público y confirmada en Segunda Instancia (fs. 1489 a 1496).

6) Por auto N° 662 de fecha 6 de diciembre de 2013 (fs. 1568) se pusieron los autos de manifiesto por el término legal.

7) Por auto N° 381 de fecha 7 de mayo de 2014 (fs. 1610) se tuvo por concluido el sumario, abriéndose el plenario con traslado al Ministerio Público para acusación o sobreseimiento.

8) De fs. 1611 a 1617 luce agregada la acusación fiscal, donde luego de una detallada relación de hechos, califica jurídicamente la figura delictiva imputada considerando las circunstancias alteratorias, solicitando se condene a J.H.F.M. como autor penalmente responsable de la comisión de un delito continuado de Fraude, a la pena de CINCO AÑOS DE PENITENCIARÍA, inhabilitación especial de CINCO AÑOS y una multa de QUINCE MIL (15.000) Unidades Reajustables, a G.R.F.A. como autor penalmente responsable de la comisión de un delito continuado de Fraude, a la pena de CUATRO AÑOS DE PENITENCIARÍA, inhabilitación especial de CINCO AÑOS y una multa de DOCE MIL (12.000) Unidades Reajustables, a D.D. O. como autor penalmente responsable de la comisión de un delito continuado de Fraude, a la pena de CUATRO AÑOS DE PENITENCIARÍA, inhabilitación especial de CINCO AÑOS y una multa de DOCE MIL (12.000) Unidades Reajustables y a P.N.D.C. U. como autor penalmente responsable de la comisión de un delito continuado de Fraude a las pena de TRES AÑOS y SEIS MESES DE PENITENCIARÍA, inhabilitación especial de CINCO AÑOS y una multa de DIEZ MIL (10.000) Unidades Reajustables. Asimismo solicitó no se conceda el beneficio de la suspensión condicional de la pena en ninguno de sus regímenes.

9) Por auto N° 464 de fecha 26 de mayo de 2014 se dispuso el traslado a la Defensa de la acusación fiscal.

10) De fs. 1682 a 1695 la Defensa de particular confianza del encausado P.D.C. U. solicitó en carácter de prueba se agreguen a estos autos la ficha 474-156/2010 y se agregue la documentación que adjunta de fs. 1660 a 1681 y solicita un abatimiento del monto de la pena solicitada en la demanda acusatoria a una pena compurgatoria de 15 meses de prisión, 12.5 meses de inhabilitación

especial y una multa máxima de 3.125 Unidades Reajustables. Solicita asimismo, se conceda a su defendido la suspensión condicional de la pena. Sostiene la Defensa que D.C. en la época de los hechos imputados se desempeñaba como marino militar, ostentando el cargo de Capitán de Fragata, subordinado en consecuencia de los demás coencausados. Agrega que la desafectación de los créditos que los mandos superiores acordaron y que a la postre fueron utilizados en las compras por excepción Nros. 26 y 27/2008 era una operativa que fue utilizada en forma habitual y permanente desde hacía varios años y que dicha operativa era informada por el SERAP (Servicio de Aprovisionamiento de la Armada), cuya titularidad ocupaba el Capitán de Navío M., a toda la cadena de mando en forma semanal, tal como consta en los listados que adjunta. Que ha quedado reconocido y acreditado en autos, que la operativa investigada fue iniciada por los responsables de los créditos, esto es por las autoridades que podían disponer y que el trámite para las compras Nos. 26 y 27/2008 fue iniciado por escrito por F. y D. y contó con la aprobación del COMAR y el resto de los subalternos cumplían la orden impartida. Que la necesidad de las compras referidas no fue generada por D.C. , quien no tenía la autoridad suficiente para tomar esas decisiones y que tampoco participaba de manera alguna en las mismas. Que según la acusación fiscal la participación que se imputa a D.C. es el hecho de haber cambiado la modalidad de pago y el hecho de llevarle dinero a F. y al no encontrarlo a este a D. , lo que fue así reconocido por todos los involucrados. Que el Ministerio Público sostiene que el pago realizado a través de cheques fue autorizado por D.C. , lo que no se condice con la prueba de autos, ya que D.C. no autorizó el cambio en la modalidad de pago, no sólo porque no podía dar orden alguna a sus superiores, sino además porque el Capitán de Navío Gustavo M. declaró que recibió la orden directa y personal del Capitán D. de efectuar el pago en el servicio de hacienda y contabilidad de la

Armada presentando recibo (fs. 839). Que M. declaró: "yo recibí personalmente del Capitán D. el requerimiento y las cifras para la confección de los tres cheques" (fs. 840). Por consiguiente, la actuación de D.C. se limitó solamente a entregarle a D. el dinero correspondiente al cobro de los cheques y que tanto F. como D. reconocen haber recibido las sumas entregadas por D.C. , por lo que el supuesto enriquecimiento personal no se aplica a su defendido. Agrega que fue D.C. quien dio datos similares (carpetas) a D. , quien usó esa información en su beneficio, para ser procesado con arresto domiciliario que no superó los tres meses. Sostiene que la pena solicitada es excesiva, teniendo en cuenta la condición de primario absoluto y la colaboración y que con la pena solicitada no se respeta el compromiso asumido por la anterior titular de la Fiscalía, Dra. Mónica Ferrero en el acuerdo de colaboración arribado y cumplido a cabalidad, de que no iba a imponer a D.C. un quantum punitivo superior a dos años de penitenciaría, lo que consta en el expediente 474-156/2010 cuya agregación solicita. Que una pena no superior a dos años de penitenciaría implica además una reducción de pena de inhabilitación así como de la pena de multa. Luego de efectuar consideraciones doctrinarias sobre la individualización de la pena, solicita que se condene a su defendido a una pena compurgatoria de 15 meses de prisión, 12.5 meses de inhabilitación y una multa de 3.125 unidades reajustables y se le conceda la suspensión condicional de la pena.

11) De fs. 1752 a 1770 la Defensa de Particular confianza de D.D. contesta la acusación fiscal y solicita la apertura de la causa a prueba. Sostiene que su defendido confesó los acontecimientos ocurridos en la Armada desde el inicio, describió objetivamente lo sucedido en los tres asuntos específicos de que trata esta causa y que su actuación fue mucho más secundaria de lo que supone el Fiscal y subordinada al mando, al punto que no resulta antijurídica por estar

amparada por la causal de justificación de obediencia debida al superior (art. 29 del C.P.). Que todo lo actuado por D. fue en cumplimiento de órdenes emanadas de la autoridad máxima, su Comandante en Jefe, en un asunto que nunca fue manifiestamente criminal, teniendo la obligación funcional de cumplir. Agrega que la existencia del error del agente sobre el arduo tema de decidir el cumplimiento o no de la orden, se discrimina, conforme a derecho, o en una lisa y llana justificación de la conducta o, en alternativa excepcional de no justificación, en circunstancia de particular valor atenuatorio (art. 46.3 Código Penal). Que la eximente de la obediencia al superior, no es otra cosa que una especial manera de cumplir la ley (art. 28 C.P.), pues quien obedece cumple lo mandado por la norma en sentido amplio en vista de las funciones públicas que desempeña el subordinado, estando ambas justificantes en relación de género a especie. Agrega que toda la situación compleja de que trata esta causa reconoce como punto de partida y de arribo, decisiones tomadas por el máximo jerarca del servicio, el Sr. Comandante en Jefe, J.F.M., quien, enfrentado a mantener activa a la Armada Nacional, tomó las decisiones que estimó adecuadas para ello, disponiendo la desafectación de los créditos destinados al pago al Banco Hipotecario del Uruguay, para reingresarlos luego en efectivo a la Armada, para asegurar la continuidad del servicio a su cargo. Que esa desafectación no fue la primera vez que F.M. la ordenaba realizar, ya que lo había hecho con éxito en el año 2007, como figura en la Nota de la Contaduría General de la Nación de fecha 28/07/2010 dirigida a la Jueza Graciela Gatti. Pero Fernández a comienzos del año 2009, el 6/3/2009 plantea por escrito en oficio COMAR 51/6/3/2009 al Ministerio de Defensa Nacional la necesidad de no volver a pagar la cuota al BHU, lo que prueba con el documento que agrega como prueba (Oficio COMAR nº 51/06/iii/09). Agrega que el Sr. Comandante fue el que tuvo, en todo momento el dominio de los hechos, siendo todos los demás, entre ellos su defendido, meros

ejecutores de sus resoluciones originarias, órdenes que venía impartiendo desde el 2007, de acuerdo a lo probado en los recientes procesamientos decretados en esta Sede el 28/7/2014, expediente 474-80/2010, donde surge que F. y Fernández realizaron 2 compras falsas con idénticos materiales y durante 2 años consecutivos. Y que F. y D.C. aparecen en la gran mayoría de las actuaciones administrativas y cobro de los dineros obtenidos por esas compras. En relación a la desafectación del crédito destinado a pagar al BHU en el 2007 F.M. dispuso la postergación del pago, con el fin de utilizar esos rubros para otras finalidades lícitas de la Armada Nacional y así sucedió sin tener que pedir autorización ni al Contador Central del MDN ni al BHU, pues Fernández dio la orden a F. mucho más temprano en el año, cuando los créditos todavía no se habían afectado ni comprometidos en el sistema SIIF, a favor del BHU. A fines del año 2008 también F.M. decidió desafectar los créditos destinados a pagar al BHU y así se lo ordenó al Capitán F., para que lo efectivizara desde su despacho en la terminal (PC) conectada al sistema SIIF de la Contaduría General de la Nación, pero ese año F. visualizando el estado de los rubros presupuestales le informó que estos ya estaban afectados y comprometidos por lo que no se podía desde la Armada (terminal SIIF) cambiar ya su destino a esa altura del año, y para eso se necesitaba contar con la autorización del Contador Central y Auditor de la Contaduría General de la Nación radicado en el MDN (Cdor. García Bolón), diligencias que siempre hacía F. por orden y en representación de Fernández. En esa oportunidad, Fernández dispuso como orden directa que las gestiones las realizara D. (primer y única vez que D. hacía esto) en razón que por esos días F. estaba atendiendo a una delegación de Contadores de la Contaduría General de la Nación que se encontraba realizando una auditoría a la 4ta. División del Estado Mayor General de la Armada por un tema de manejo de fondos ONU, administrados por la Armada. De esa forma D. habló con el Contador García Bolón, el cual

le informa que él como contador Central no puede desafectar los rubros ya comprometidos, requiriendo para ello una autorización expresa del BHU. Informado de eso F.M. se contactó con autoridades del BHU, donde obtuvo los conceptos que debería tener la nota que se debería elevar al BHU para obtener la debida autorización para que permitieran diferir el pago de la cuota anual. Fernández hizo la nota y la firmó, siendo el autor y responsable de todo, enviándola al BHU cuyo Directorio, la devolvió sugiriendo una nueva redacción, cosa que Fernández hace, ordenándole a D. que la firme, siendo esa toda la intervención que le cupo a D. . Pero el Comandante en jefe con sus dichos pretende no hacerse responsable de haber ordenado hacer esa nota, nota que él realmente ordenó confeccionar con todos los efectos que él sabía que iba a tener, lo que culminó con el acuerdo de aplazamiento del pago hasta marzo de 2009, habiéndose pago en mayo de 2009 dicha cuota, contrariamente a lo que afirma el Sr. Fiscal en su requisitoria no generó ningún perjuicio, ni hubo pagos extras por intereses u otros rubros. En la contestación del BHU al Comandante en Jefe (fs. 383) se advertía que dicha espera se haría sin ningún recargo y en las condiciones fijadas en el contrato originario (fs. 388, 470 vta.). La actuación de D. en este caso fue muy colateral y secundaria, la de un mero ejecutor de órdenes directas, sobre un asunto netamente civil. El BHU no firmó el acuerdo porque intervino D. , sino porque ello era la voluntad del Comandante en Jefe que, bajo su firma, explicó las razones que lo llevaban a eso, dando falsas razones. Es decisoria la nota que F.M. dirigió al BHU el 29/10/2008 (fs. 377) donde afirma, faltando a la verdad que no hay disponibilidad para pagar en ese momento, con lo que obtuvo que quedara disponible la suma de \$ 9.065.460,00 en la bolsa de Rubros (frescos) que administraba F., lo que evidentemente no le pudo pasar inadvertido, porque fue él mismo quien dispuso que eso fuera así y tomó las decisiones y dio las órdenes pertinentes a sus subordinados para que efectivizaran esa resolución. La nota complementaria

firmada por D. más de veinte días después (fs. 378), fue simplemente una continuación del rumbo fijado por el Jefe, que tuvo el dominio de este hecho y sobre el cual debe recaer la responsabilidad, más allá que difícilmente tenga en sí mismo naturaleza criminal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa. Sostiene que el Comandante en Jefe no actuó conjuntamente con D. , porque en la esfera militar los inferiores no actúan con el superior sino por orden del mismo. En consecuencia, sostiene la Defensa, que por lo actuado ante el BHU a D. no le cabe ninguna responsabilidad penal.

Respecto a las compras ficticias Nros. 26/2008 y 27/2008 sostiene que no comparte que en la acusación fiscal se exprese que el Comandante en Jefe "acordó", "conjuntamente" con sus subordinados, cuando lo que corresponde en este ámbito jerarquizado que es la milicia, referir a que el Jefe "decidió", "mandó" u "ordenó", porque el mando no es compartido y si bien puede haber reuniones entre diferentes jefarcas, las mismas no son deliberativas. Hubo una primigenia decisión del Jerarca máximo de la Armada de obtener fondos frescos, con el fin de atender necesidades del servicio, para la consecución de cuyo objetivo dispuso desafectar el dinero presupuestalmente dispuesto para pagar al BHU, buscando luego que tales cantidades quedaran en caja en efectivo, a disposición del mismo, para su discrecional utilización. Ese tipo de maniobras, como resulta de los expedientes que se habían agregado a la presente causa, se venían haciendo desde antes que D. asumiera las responsabilidades que tenía al momento de los hechos que se indagan en esta causa, lo que corrobora la idea de "institucionalización" de esta manera irregular de obtener dinero para hacer funcionar el servicio. Afirma que no puede atribuirse a D. ni la idea ni la determinación de proceder como resulta de autos, sino que todo apunta, de las pruebas acumuladas, al N4 que dirigía F., el cual tuvo una actuación preponderante, que no puede asimilarse a la de

D. , por lo cual es totalmente inadecuado el reclamo fiscal. La actuación de D. que sostiene carece de naturaleza criminal, y por consiguiente su posible responsabilidad de infinitamente menor no solo a la que pudiera corresponder a F., sino también a la que le pueda imputar a P.D.C. . Alega que la actuación de D. se limitó a firmar un documento NUSAN que no es vinculante para el Tribunal de Cuentas. Los memorandos técnicos que dieron origen a la solicitud de realizar las compras directas por excepción de una Grúa y un Banco de Pruebas están firmados por F. y M. como Jefe de la 4ta. División del ESMAY. Los NUSAN no generan solicitudes de compra y se idearon como un formulario interno de la armada para proveer materiales de consumo y luego se trató de generalizar su uso a todas las compras. Afirma que el NUSAN del Banco de Pruebas se lo llevaron a firmar a D. el 30 de diciembre de 2008 para llenar un hueco administrativo cuando el trámite final de la compra ya estaba hecho y conseguidas las facturas proformas y el Jefe del SERAP M. ya había tomado la resolución sobre dichas compras y enviados los obrados correspondientes al Tribunal de Cuentas en notas adjuntas que se refieren a compras para la 4ta. División del Estado Mayor General de la Armada. Tampoco es exacto que D. diera ningún tipo de órdenes a F. ni a M. , ya que no eran subordinados suyos y no hay plena prueba válida más allá de los alegatos de los involucrados. En cambio, si existe un Fax del que D.C. confiesa que fue hecho por él (fs. 79) y fue mandado desde el SERAP al SECON diciéndole a M. como debía pagar con cheques la compra del Banco de pruebas. Y nombra a F. como la persona que fue quien le dijo la manera en que había que pagar, mediante 3 cheques. Sostiene que respecto de la Grúa (compra N° 26/2008 hay que admitir, que subsiste la duda razonable respecto a la responsabilidad que le pueda caber a D. , por lo que corresponde sobre el punto la absolución. Agrega que el Sr. Fiscal realiza una afirmación errónea al decir que "D. obtuvo la facturación". No hay prueba de ello, todas las facturas de las compras

ficticias se está probando en los procesamientos del 28 de julio de 2014 eran conseguidas por otros oficiales que se dedicaban una y otra vez a hacer lo mismo y D. no aparece en ninguna otra factura, en ningún otro NUSAN en definitiva en ninguna otra compra de las 18 restantes, refiriéndose a las investigadas en el expediente IUE 474-80/2010, cuyo auto de procesamiento luce agregado en autos.

En relación a la compra N° 27/2008 referida al Banco de Prueba de motores, por un valor de \$ 8.094.089, lo único que puede imputarse a D. fue la firma del formulario NUSAN. La demanda acusatoria realiza una afirmación que resulta errónea al decir que "el T/N A. en la compra 27/2008 pagó los cheques por orden de D. " y eso no solo no es verdad sino que tampoco existen declaraciones de nadie que afirme esos dichos y menos aún, tampoco figuran en los testimonios aportados por A.. La firma del NUSAN se hizo el 30/12/2008, con posterioridad al memo técnico N° 2308 que dio origen a la compra, proveniente de F. (N4), que lleva fecha del 10/12/08, con lo que se advierte que simplemente se le requirió la firma para regularizar un expediente dispuesto con anterioridad, a lo que se prestó D. en forma automática para cumplir con un mero trámite cuyo alcance no llegó a discernir en el momento de estampar su firma. Como el expediente tenía que ir al Tribunal de Cuentas, es que se advirtió que faltaba algo, ese famoso formulario y allí se le hizo firmar a D. . No podía llamarle la atención la compra de un equipamiento alemán, para uso de la fuerza de mar, como no llamó la atención de nadie (Comisión Asesora, Tribunal de Cuentas) lo que descarta el elemento subjetivo del dolo.

En cuanto al destino del dinero, señala la Defensa de D. que de las dos compras se obtuvo un total de \$ 11.629.548 (suma del precio de la grúa y del banco de prueba) y que las mismas resultaron ser ficticias y aunque se había supuesto que se pagarían por medio de transferencias bancarias terminó pagándose con cheques, decisión en la que D. no tuvo nada que ver. Como las empresas proveedoras eran

intexistentes, aparecen retirando los cheques dos desconocidos ("C.M." y "N.A."), a los que se pago dolosamente sin exigirles documentación alguna con responsabilidades de personas distintas a su defendido. En referencia al pago del Banco de Pruebas existen pruebas documentales que D.C. admitió, que envió un fax desde el SERAP al SECON indicando como se debían confeccionar los cheques para pagar dicha compra. Los cheques referidos a las dos compras fueron escriturados, firmados y cobrados en el BROU POR LOS OFICIALES D.J., B.D., G.M. , P.D.C. , M.G. y M. por valor de \$ 2.270.637, 1.802.901, \$ 2.500.000 y \$ 2.500.000. Agrega que no hay evidencia alguna que respalde la afirmación de F. de que la orden partió de D. , no solo porque D. lo niega sino porque no podría darla ya que F. no era subordinado suyo. Agrega que las declaraciones tanto de M. (fs. 120, 172), como de M. (fs. 168, 170) no tienen valor incriminatorio porque ambos son testigos de oídas de lo que dijo F.. Afirma que quien ordenó pagar de ese modo fue D.C. que le habría dado tal orden a J. y a M. por el fax incriminatorio y que en los procesamientos del día 28 de julio de 2014, M. dice en relación a las compras ficticias que siempre recibió órdenes de D.C. y no de otra persona. Agrega que la imputación que le hace el fiscal en la acusación en que de algún modo impartía directivas no tiene sustento probatorio alguno. También sostiene que resulta interesante que el dinero cobrado por haber desafectado el BHU fue por valor de \$ 9.065.460, mientras que las compras ficticias de la grúa y del banco de pruebas suman \$ 12.453.573 pero se retiraron fondos con los mencionados cheques por \$ 11.629.544, lo que demuestra que se retiró una suma menor a la supuestamente conseguida por las dos compras 26 y 27/2008, pero mayor que la que se desafectaba al pago por las viviendas al BHU, por lo que aparecen indicios de que podrían haber existido otros negocios ficticios u otras formas de conseguir dinero en efectivo por fuera de las afectaciones presupuestales. Respecto al episodio de la entrega de dinero a D. se

halla aclarado luego de los careos efectuados por la Sede. Surge probado que el 21.9.2009, D.C. (fs. 510, 557) Segundo Jefe del SERAP había recibido orden de F. de cobrar los cheques, lo cual hizo efectivo conjuntamente con G. (los dos cheques supuestamente entregados a la inexistente "N.A.", recibiendo la suma de \$ 7.556.010, los que llevó al edificio de la Aduana para entregar a F. y como no lo encontró se los dejó a D. con el encargo de dárselos a F., lo que este hizo el mismo día (fs. 667). Se aclaró que F., de esos \$ 7.556.000, le entregó a D. y por orden del Comandante en Jefe y para los gastos del COMAR, la suma de \$ 1.130.000 y luego \$ 2.200.000 (fs. 660) por lo que está probado que D. recibió de F. \$ 3.333.000, quedando en poder de F. la suma de \$ 4.223.000 restantes, según se aclaró en el careo efectuado a fs. 780. D. entregó a la Justicia facturas de gastos ordenados por Fernández por \$ 3.333.000, consistentes en gastos de representación, pasajes, viáticos, arreglos edilicios en el Faro de Colonia, reparación de las viviendas de veraneo existentes en La Paloma, gastos del Velero Escuela Capitán Miranda, gastos por viaje a la Antártida y reparaciones de vehículos (fs. 526, habiendo agregado en estos autos los recibos correspondientes (fs. 608, 760). D. no obtuvo ningún beneficio ilícito ni para sí ni para tercero. No se probó que D. se beneficiaría o que beneficiaría a ningún otro con los dineros de la Armada. Sostiene que a su criterio D. debe ser absuelto de culpa y cargo, no obstante de recaer sentencia condenatoria la pena solicitada por la demanda acusatoria es claramente ilegal y violatorio del Acuerdo celebrado con el Ministerio Público el 2 de agosto de 2010 (Fiscales Dras Mónica Ferrero y Adriana Di Giovanni presentes y firmantes, como se prueba con el documento original del Acta de Acuerdo, al amparo de lo establecido por el art. 6 de la Ley 18.494. En ese documento la fiscalía se comprometió a solicitar un procesamiento sin prisión, por lo que todos firmaron de conformidad, incluido la Defensa Dr. Langón y la Sra. Juez Dra. Gatti. Eso

determina que al dictarse el procesamiento sin prisión y con medidas sustitutivas, corresponde encartarse en el marco de la reducción de la pena, siendo que la única pena que no puede reducirse es la de inhabilitación. Afirma que las medidas sustitutivas se imponen sólo cuando respecto al prevenido no va a recaer pena de penitenciaría, por lo que D. le corresponde a lo sumo una pena de prisión. Peticiona que se absuelva a D.D. por los hechos de esta causa y en caso de condena se disponga pena que no sobrepase la de prisión y se conceda la suspensión condicional de la pena.

12) De fs. 1772 a 1785, contestó la la acusación fiscal la Defensa de particular confianza de J.H.F.M.. Discrepa con la demanda acusatoria, sosteniendo que su defendido recién se enteró de los hechos investigados poco tiempo antes de que se formulara la denuncia de autos en su cena despedida de su alto cargo, no es responsable tampoco del destino posterior del dinero desafectado por el aplazamiento del pago de la cuota al BHU que acordara con la autoridades de esa Institución, que en su condición de Comandante en Jefe no está en condiciones de saber absolutamente todo lo que pasa dentro de la Armada, que en la época en que se produjeron los hechos de esta causa se producía casi en forma paralela en el seno de la armada dos auditorías, una primera a cargo del tribunal de Cuentas y la segunda de la Auditoría Interna de la Nación, lo que es prueba por demás clara de la imposibilidad o cuando menos de la dificultad de que ellas pudieran ser detectadas por el Comando. Refiere a la estructura de la armada y sus distintas reparticiones, cada uno de estas con un Oficial a cargo y destaca que la OPREN (OFICINA DE PRESUPUESTO) es la que se encargaba de todas las actividades financieras de la Institución, participando en contratos, deudas, convenios de pago, etc. Funcionaba con un trato personal y directo con el Comandante en Jefe y se relacionaba también con todos los niveles de la Armada pero muy en especial con

el Jefe del Estado Mayor y dentro de éste con el Departamento N4 (Logística), que estaba bajo el mando de G.F. . Su actividad le imponía mantener un trato muy especial con otras reparticiones, tales como el SERAP (Servicio de Aprovisionamiento) y el SECON (Servicio de Hacienda y Contabilidad. Estos vínculos personales y funcionales entre los jefes respectivos constituyen el ejemplo más significativo de la preminencia de la organización informal sobre la formal. Existe otro Gran Mando (ESMAY), desempeñado por el Jefe de Estado Mayor, Almirante Manuel B., el que debía cumplir funciones de asesoramiento directo al Comandante en Jefe (entre otras materias en todo lo referente al manejo de fondos y formas de financiamiento), así como al contralor de los procedimientos de adquisición de bienes), con la obligación de elevarle a éste, para su resolución final, aquellos asuntos que estuvieran debidamente analizados y consensuados con los varios departamentos bajo su dependencia, de modo que el jerarca máximo sólo tuviera que firmar lo que venía aconsejado. De ese modo algunas reparticiones dependían de Mandos diferentes. Así el SECON y el SERAP estaban bajo la égida del Director del DIMAT, C/A A.Caramés y no dependían del Jefe del Estado Mayor, en tanto que esto era lo que ocurría con el departamento N4, por su parte el OPREN dependía del propio Comandante en Jefe. Esa distinta dependencia producía en los hechos un entrecruzamiento de órdenes y una afectación de los controles directos, porque recibían y cumplían órdenes de otros, lo que producía un quiebre en las líneas formales. Aplicado al caso específico de las compras investigadas, el Jefe del Estado Mayor debió cumplir su tarea de asesoramiento al Comandante en Jefe y F. como responsable del N4, en cuanto dependía directamente del Almirante B., debió haber informado a éste de lo actuado en las compras investigadas. No hay forma de que B. no estuviera enterado de la forma de actuar de su subordinado directo, el coencausado F.. Esa falta de control o exceso de confianza, de quien debía supervisarlos

directamente, hizo que el N4 fuera absorbiendo funciones que eran propias del SECON o del SERAP, quedando bajo la égida de F. y casi a su libre arbitrio el manejo de todas las cuestiones de carácter económico y financiero de la Armada. Todo ello importa para la justa y correcta dilucidación de la presente causa, por cuanto si Fernández M. debía saber de la irregularidad de las compras investigadas, por el sólo hecho de haberlas firmado, con más razón ello debía exigirsele al jefe del Estado ayor, pues era una dependencia bajo su égida. Agrega que no se ajusta a la realidad la invocada conexión entre la desafectación dispuesta por su defendido respecto del crédito comprometido originariamente ante el BHU y el cúmulo de maniobras irregulares desarrolladas por otros integrantes de la Armada que han sido objeto de investigación en estos autos y la inadecuación de la conducta que se le atribuye a su patrocinado en cuanto al delito de fraude que se le imputa. Expresa que han quedado explicitadas en autos las razones que en su momento motivaron la gestión de su defendido ante el BHU y el claro y sano propósito que la animara en su calidad de jerarca máximo de la Armada Nacional de querer asegurarse de la disponibilidad de fondos suficientes para poder seguir cumpliendo cabalmente con sus cometidos naturales. Resulta una conclusión sin fundamento, afirmar que ese halla sido el punto de arranque de la operativa luego desarrollada por subalternos suyos y menos aún con que su defendido dispusiera o siquiera conociera que dichos fondos serían utilizados por estos del modo absolutamente irregular en que finalmente lo fueron. Sostiene que el dinero gastado no puede ser ligado directamente a las compras que aquí se examinan sino que podrían obedecer a obras anteriores, igualmente irregulares, y que esas otras compras irregulares distintas a las investigadas en autos han sido fehacientemente anteriores al acuerdo con el BHU, procurado por F.M.. De modo que, este no puede ser la causa generadora de aquellas, lo que fulmina el pretendido nexo causal entre aquel acuerdo y las compras ficticias 26 y 27/2008,

únicas que sobre las que se ha centrado el pronunciamiento fiscal en traslado. Agrega que la propia denuncia anónima informaba que: desde hace varios años en la Armada Nacional se realizaban maniobras con las compras directas por excepción, por lo que mal puede verse entonces, en la desafectación a ese pago al BHU, por iniciativa de su defendido, el punto de partida exclusivo y determinante de las irregularidades investigadas en estos autos. Aclara que ha quedado acreditado que mediante las dos compras ficticias se obtuvo dinero en efectivo por la suma total de \$11.629.548, monto este que no concuerda con la suma que se vio desafectada por el acuerdo con el BHU que ascendió a \$9.065.460, lo que también deja en evidencia la conexión de lo actuado por su defendido y las maniobras reprochadas en autos. Agrega que incluso se han detectado irregularidades cometidas en fecha muy anterior al mencionado acuerdo con el BHU, demostración acabada de que este no fue la causa originaria de las irregularidades. No es de recibo tampoco la apreciación que se hace de que el crédito desafectado correspondiente al BHU pudiera ser utilizado en forma directa y sin contralor, obtándose por disimular las dos compras que se examinan en autos.-

Sostiene que de una gestión inicial absolutamente regular del Comando que conto además con la nuencia del propio BHU no puede inferirse, en forma silogística, su responsabilidad por la forma irregular que esos rubros desafectados fueron luego utilizados por subordinados suyos en los que había depositado su confianza, más aún cuando se concluye en cuanto a las compras en sí, que el procedimiento empleado fue perjeniado y dirigido por D.D. y G.F. , con participación en la ejecución de P.D.C. y que se hizo con la autorización del comandante en jefe. Argumenta que es falsa la afirmación de F. de que le fue dada la orden de destrucción de los documentos por F.M. y que tal acusación no persigue otro fin que el de justificar porqué no se ha podido presentar la documentación que

acredite el uso por aquél dado a los fondos bajo sospecha.-

En relación al delito de fraude que se le imputa, esta defensa sostuvo que para que tuviera la virtualidad de sustentar jurídicamente la coautoría del delito de fraude como se le imputo en el auto de procesamiento, debería ineludiblemente haberse acreditado y no se hizo la asistencia de su parte, al formalizar el cuestionado acuerdo con el BHU de una intención concreta y tangible de participar en la operativa urdida o perjeñada por los restantes coprocesados. Rechaza la imputación realizada en la demanda acusatoria en cuanto señala en modo genérico que los imputados procedieron con engaño en actos y contratos en que debían intervenir por razón de su cargo, no sólo directamente en su gestionamiento sino en otras ocasiones con participación de terceros, dañando afectivamente a la administración para arribar a la conclusión de que todo ello se hizo bajo la dirección superior de F.M. imputándole la calidad de autos del delito de fraude al igual que los demás procesados. Alega que no aparece debidamente acreditado salvo por las manifestaciones de F., que los fondos productos de la desafectación dispuesta por su defendido del crédito asignado al BHU, hayan sido destinados para necesidades ajenas a la Armada o aún que se pueda concluir holgadamente que dichas sumas fueron parcialmente a destino de los involucrados y para su provecho personal. Aún en el supuesto de que haya existido un daño perjuicio para la Administración como se pretende atribuir tal condición a la deuda con el BHU, con sus recargos e intereses, por la prórroga oportunamente gestinada por su defendido, no parece claro en cambio que este halla procedido con engaño como lo requiere la figura del fraude. No se ha probado en autos que su actuar en los hechos investigados haya sido en beneficio propio o ajeno. Concluye que no se ha acreditado en debida forma la totalidad de los elementos típicos constitutivos de la referida figura delictiva. En todo caso y en última instancia hasta podría entenderse que F.M. acusado

por la necesidad de arbitrar recursos suficientes par asegurar el normal desenvolvimiento de la fuerza que comandaba pudo obrar excediendo quizas las atribuciones de su cargo o aún con abuso del mismo o del poder que emerge de él, ya sea, actuando por si u ordenando algun acto que pudiera considerarse ajeno al normal desarrollo de su funcion específica y que pudiera reputarse perjudicial a los intereses de la fuerza cuyos intereses regia. Con las reservas que dicha figura le merece a la defensa podría hacer migrar su eventual responsabilidad penal hacía la controversial figura del art.162 del Código Penal.-

Sin perjuicio de los argumentos expuestos la defensa entiende que no existe justificación para reclamar una pena de tamaña cuantía como la solicitada en la demanda acusatoria.-

Por último, solicita se sirva desestimar por improcedente la imputación delictual postulada en la demanda acusatoria y para el caso contrario abatir sensiblemente los montos de las penas solicitadas.-

13) De fs.1786 a 1790 vta. la defensa de G.F. contesta la acusación fiscal y solicita la apertura de la causa a prueba. Sostiene que corresponde la absolución de su defendido de la imputación de fraude y a lo sumo podría corresponderle la tipificación subsidiaria, controvertida por excesivamente genérica, de Abuso de Funciones en casos no previstos por la Ley (art.162 C.P.). agrega que no se controvierte el hecho objetivo de la realización de compras simuladas a fin de desafectar una partida presupuestal destinada a pagar al BHU la cuota correspondiente a un edificio de viviendas para emplearla en otros destinos. Dichas compras simuladas refieren a un banco de pruebas y a una grúa y es cierto que dichas compras no existieron. Se controvierte que haya habido búsqueda o logro de provecho personal para si o para otro por parte de F.. No existe prueba alguna en la causa por lo que no puede respaldarse la afirmación de la

Fiscalía en el sentido de que: ante la diferencia entre la suma obtenida (\$11.629.548) y las que D. y su defendido reconocen haber recibido (respectivamente \$3.300.000 y \$4.000.000) debería suponerse que el dinero no fue ingresado a la Armada y en consecuencia, aprovechado en beneficio personal de los encartados. Tampoco puede aceptarse una imputación basada en una afirmación dubitativa cuando se dice que otro tanto gastado sin contralor alguno para fines probablemente ajenos a la función.-

Para la defensa no puede fundarse una condena por fraude en función de la diferencia de ingresos puesto que no se atribuye a ninguno de los imputados en particular el haberse apropiado de la misma, cuya carga o deber de probar incumbe al Ministerio Público.-

F. entregó la totalidad del dinero recibido lo que prueba los 65 recibos agregados. Dichos documentos demuestran que su defendido destinaba el dinero según lo ordenado por sus superiores y en la planilla agregada en los recibos se puede observar que las partidas de dinero entregadas fueron recibidas por D. , A., B., E., D., M., D. y Club del OPREN cuyo jefe era D. , AYCAR (Ayuda del Comandante en Jefe), COMAR (Comandante en Jefe de la Armada) y ESMAY (Estado Mayor Conjunto). Ninguna de esas partidas fue destinado a oficinas que estuvieran por debajo del mando de F., sino siempre de sus superiores. Los documentos prueban además que su defendido actuaba en el entendido de que dichas operaciones eran lícitas. Siempre creyo que luego se corregiría contablemente anulando la factura de una compra que efectivamete no se hacía y de esa forma se trasponía los rubros de un lugar a otro habilitando su gasto. Controvierte la afirmación contenida en la acusación fiscal respecto al gasto de los recursos para fines loablemente ajenos a la función.-

Agrega que debe reconocerse que su defendido ha realizado una colaboración absolutamente espontánea al esclarecimiento de los hechos, una colaboración que debe constar ha sido tan o más eficaz que la realizada interesadamente por coimputado D. .-

El imputado F. no niega su participación en la ejecución de las operaciones ficticias que permitieron obtener a la Armada, fondos para otros destinos pero señala que su actuación en tales hechos no fue espontánea, sino integrada dentro de una cadena jerárquica donde la recepción y destino de los fondos eran de la competencia del mando superior. Falta en el ánimo de su defendido el propósito de lucro, sea propio o ajeno, lo que si registra la prueba es a lo sumo, el desvío de fondos para operaciones, si bien diversa de su destino presupuestal, propia del cumplimiento de las funciones de la Armada Nacional. La ausencia de búsqueda de beneficio propio o ajeno provoca la atipicidad de la conducta como propia del delito de fraude imputado, con lo cual a lo sumo, quedaría la imputación remanente de Abuso de Funciones en caso no previsto por la Ley. Tipificación que no es descabellada por cuando el propio juzgado le ha imputado a los Oficiales R.R.E. y H.B.D.M. en la causa Ficha 474-80/2010.-

Efectua consideraciones respecto a que su defendido actuó dentro de un sistema donde rige la disciplina militar y una dosis de acatamiento que no es la corriente en otras estructuras del Estado e invoca al caso la causa de inculpabilidad derivada, sea del error de derecho, sea de la no exigibilidad de otra conducta que interrumpe el juicio de reprochabilidad por su participación en un procedimiento estructuralmente asentado de emplear los recursos de la Armada. Y de todos modos, si no interrumpe el juicio de reprochabilidad, deberá concederse subsidiariamente la atenuante contemplada en el Nral.3 del art.46 del C.P., que prevee precisamente como atenuante el error de justificación presumible y la obediencia debida incompleta.-

14) Por auto N° 866 de fecha 4 de setiembre de 2014, se dispuso la apertura de la causa por el término legal, diligenciándose oportunamente solicitadas por las respectivas defensas en sus escritos de respuesta a la acusación fiscal.-

15) Diligenciada la prueba, las partes formularon sus alegatos de bien probado en el orden correspondiente.

16) Cabe señalar que P.D.C. fue excarcelado provisionalmente el 28/11/2011 en tanto J.F.M. y G.F. fueron excarcelados el 02/10/2012.

17) Puestos los autos para Sentencia, subieron al despacho el día 26 de agosto de 2015. Se deja constancia que el sentenciante usufructuó licencia los días 15/09/2015, 01/10/2015 y 02/10/2015, del 30/10/2015 al 09/11/2015 inclusive, 23/10/2015 al 25/10/2015 inclusive y 07/12/2015, en suma, un total de 18 días de licencia reglamentaria.

CONSIDERANDO:

1) Que el sentenciante considera legalmente probados los hechos relacionados en el numeral primero del cuerpo de Resultando.

2) Que la prueba de tales hechos está constituida por: Anexo documental consistente en copia parcial de la investigación dispuesta en el ámbito de la Armada Nacional, carpetas de compras 26/2008 y 27/2008 originales, carpetas conteniendo documentación incautada por la Sede en diligencia de fs. 225 a 227, denuncia y recaudos de fs. 1 a 31, actuaciones administrativas de fs. 35 a 48, 101 a 102, 111 a 139, 199 a 202, 229 a 332 a 360, 362 a 365, fs. 880 a 939, 943 a 950, copia de carpetas de compras 26/2008 y 27/2008 de fs. 50 a 99, informes de fs. 109 a 110, 142, 352 a 385, informe de la UIAF de fs. 143 a 153, 386 a 387, fs. 759 y 819 a 820, informe del Banco Hipotecario del Uruguay de fs. 388 a 465, 531 a 556,

de fs. 588 a 591, recaudos de fs. 203, 333, 515, 570, de fs. 605 a 607, de fs. 608 a 659, fs. 676 a 719, fs. 728, 753 a 754, 764, 798 a 789, 877 a 879, 951 a 1018, 1115, a 1118, prueba trasladada de fs. 1027 a 1038 (declaraciones de C.S., R.B. y C.A.Y.L.), declaraciones de L.A. de fs. 466 a 468, de J.P.G.B. de fs. 469 a 473, de Y.D. de fs. 476 a 477, de H.F. de fs. 478 a 486 y 1119 a 1124, , de P.A. de fs. 502 a 507, de E. M. de fs. 508 a 513, de S. N. de fs. 516 a 522, de V.L. de fs. 523 a 525, de L.M.A.M. de fs. 592 a 595, de A.M. de fs. 598 a 604 y 1067 a 1070, J.F. de fs. 671 a 674, de G. M. de fs. 720 a 727, D. J. de fs. 729 a 734, 772 a 773, M. B. fs. 735 a 737, M. B., fs. 738 a 742, de R.M. fs. 767 a 769, M.G. fs. 770 a 771v, careos de fs. 779 a 796, pericias caligráficas de fs. 800 a 816, y 1087 a 1105, declaraciones de Caracé A. de fs. 1081 a 1082, de Ernesto D. de fs. 1083 a 1084v, de Vanersa E. de fs. 1085 a 1086, informe de la UIAF (fs 1228 a 1244), Planillas de ITF (fs. 1261 a 1263), documentación administrativa (fs. 1302 a 1317), documentación exhorto de la República Federal de Alemania (fs. 1325 a 1327, 1334 a 1352 y 1370 a 1371 vta.), declaraciones de testigos de conducta de P.D.C. (fs. 1364 a 1369), solicitudes de Defensas de acumulación de causas (fs. 1372 a 1375 y 1378 a 1383), petición fiscal de acumulación de todas las investigaciones presumariales conexas materialmente a esta causa (fs. 1386 a 1389), informe de la Oficina Actuarial sobre expedientes vinculados a los presentes (fs. 1394 y vta.), Resolución de acumulación de causas a las presentes actuaciones (fs. 1418 a 1425), informe a la Suprema Corte de Justicia en razón de la Visita Anual de Cárceles de las causas acumuladas a las presentes (fs. 1469 a 1473), testimonios de Resolución N° 554 de fecha 15 de agosto de 2012 de desacumulación de causas dictada por el actual Sentenciante (fs. 1489 a 1492, Resolución N° 150 de Segunda Instancia confirmatoria de la desacumulación de fecha 22 de mayo de 2013 (fs. 1493 a 1494), Sentencia N° 1412 de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de

agosto de 2013 declarando inadmisibile el recurso de casación planteado contra la anterior resolución (fs. 1495 a 1497), constancia de los expedientes desacumulados (fs. 1498), testimonio parcial de Fa. 474-80-2010 (fs. 1499 a 1541), declaraciones testimoniales de D.O.L. (fs. 1550), L.M.E.S.M. (fs. 1551), B. A.D.G.(fs. 1552 a 1553), M.V.H.L. (fs. 1554), C.E.B.C. (fs. 1555), testimonios sobre la trayectoria funcional y condiciones personales de F.M. (testigos de conducta) propuestos por la Defensa: J.C.S.B.(fs. 1603 a 1606) y J.C.T.(fs. 1607 a 1609), documentación agregada por la Defensa de F. en oportunidad de contestar la acusación fiscal (fs. 1660 a 1681), fotocopia del auto de procesamiento de fecha 28/07/2014 recaído en el expediente 474-80/2010 agregado por la Defensa de D.D. (fs. 1700 a 1751), testimonio del auto de procesamiento N° 658/2014 de fecha 28/07/2014 recaído en el expediente 474-80/2010 (fs. 1811 a 1858), acta de careo entre D.D. y P.A. (fs. 1872 a 1873) y declaraciones de los encausados de G.F. (fs. 204 a 222, 572 a 587, 1022 a 1026 vta.), de P.D.C. (fs. 557 a 567 y 1039 a 1043), de D.D. (fs. 660 a 669, 1077, 1125 a 1127) y de J.F.M. (fs. 749 a 752 y 1063 a 1066 y fs. 1028 a 1030 vta., 1258 a 1260), debidamente prestadas en presencia de sus Defensas, Anexos documentales, Acuerdos de colaboración y carpetas originales de Compras Directas Nos. 26/2008 y 27/2008.

3) Que la conducta desarrollada por los encausados J.F.M., P.D.C. U., G.R.F.A.y D.D. O.se adecua a la figura delictiva prevista en los arts. 3, 18, 58, 60 y 160 del Código Penal.

Según surge plena y legalmente probado en autos que el encausado J.F.M., actuando como Jerarca máximo de la Armada Nacional, en su calidad de Comandante en Jefe, cargó que detentó desde el año 2006 hasta febrero de 2010, sobre fines del año 2008, cuando la situación económica de la Armada para el 2009 se

avizoraba como difícil, decidió conjuntamente con la coparticipación de los coencausados D.F., quien era el Jefe de la Oficina de Presupuesto( OPREN) y de G.F. que detentaba el cargo de Jefe del N4 (Logística) gestionar la desafectación del crédito presupuestal destinado a pagar al Banco Hipotecario del Uruguay la cuota correspondiente al año 2008 por el edificio de viviendas ocupado por Oficiales de la Armada, sito en Avenida del Libertador esquina Asunción. El crédito desafectado ascendió a \$ 9.065.460,00 (fs. 373). Al Banco Hipotecario del Uruguay se le planteó engañosamente que no se contaba con disponibilidad suficiente para el pago de dicha cuota anual (fs. 377), lo que en realidad no era cierto ya que el crédito existía y estaba afectado precisamente a dicho pago, acordándose con la institución bancaria un aplazamiento del pago hasta marzo de 2009. Dicho pago, finalmente, no fue efectuado en tiempo según surge del informe remitido por el BHU en el que se establece que: *“El Comando General de la Armada no dio cumplimiento a sus obligaciones en los vencimientos respectivos”* (fs. 388) y agrega *“ a la fecha se mantienen créditos contra el Comando General de la Armada estando los mismos como vencidos”*. (fs. 388 vta.).

Los motivos aludidos por F.M. para proceder a dicha desafectación fueron varios, en primer lugar, que la Armada iba a dejar de administrar directamente los fondos provenientes de las Misiones de Paz de Naciones Unidas a partir del año 2009, lo que según surge de autos, hasta ese momento había supuesto importantes sumas de dinero de manejo directo por la Armada y sin contralor del Estado. Asimismo, por ser el 2009 año de elecciones nacionales, no habría refuerzos de fondos y finalmente, el Gobierno había dado pautas para achicar gastos en función de la situación de crisis internacional. (fs. 744).

Dicha situación determinó que el encausado F.M., ocupando el cargo de Comandante en Jefe de la Armada, decidiera no pagar al

Banco Hipotecario del Uruguay para utilizar ese crédito en otros usos, más allá de que no se ha podido ubicar en que se gastó luego todo el dinero, actuación que por sí sola, constituye un desvío ilegal de fondos públicos y un accionar engañoso en perjuicio de la Administración Pública. En dicho accionar ilícito, como se señaló, contó con la colaboración y coparticipación de los coencausados D.D. Oyhamburu, en su calidad de Jefe de la OPREN (Oficina de Presupuesto Naval) y G.R.F.A. en su condición de Jefe del N4 (Logística), con quienes acordó la desafectación del referido crédito para poder disponer de modo arbitrario y sin contralor alguno de esos fondos públicos, además de articular la obtención de "fondos frescos", que según manifestó F., optaron por simular en forma fraudulenta, las compras de un Banco de Pruebas SWWK y una Grúa, simulando la oferta por parte de supuestos representantes exclusivos y el cobro de precios por personas no identificadas.

Como lo declarara G.F. en audiencia de fs. 572 la desafectación del crédito del BHU y el empleo del dinero así obtenido en compras ficticias tuvo por fin obtener fondos líquidos para otras necesidades de la Armada, todo ello, sin perjuicio que no surge de autos que todo el dinero desafectado empleado en las supuestas compras 26 y 27/2008 realmente reingresara a la Armada y fuera empleado en gastos de la misma.

Asimismo según surge de la respuesta al oficio de la Sede N° 364/R, elevado por el entonces Comandante en Jefe de la Armada, Almirante O.D. respecto a si la GRÚA CABRESTANTE DE VARADA y EL BANCO DE PRUEBAS SWWK que dieron lugar a las compras directas números 26/2008 y 27/2008 ingresaron a la Armada Nacional, se respondió a fs. 142 que dicho equipamiento no ingresó a ninguna dependencia de la Armada Nacional.

En suma, como mecanismo para obtener dinero líquido, "fondos frescos" al decir de F., el entonces Comandante en Jefe de la Armada J.F.M., decidió, con la participación de D.D. , Jefe de la OPREN y G.F.

Jefe del N4, proceder a desafectar el crédito ya mencionado y a fin de poder ser utilizado en forma directa y sin contralor, se optó por simular las dos compras que se examinan en autos, generando todo un proceso de compra falso, basado en el art. 33 literal C del TOCAF, donde se simuló la necesidad de comprar un Banco de Pruebas SWWK y una Grúa Cabestrante, se simuló la oferta por parte de supuestos representantes exclusivos y se simuló el cobro de los precios respectivos por personas que no han podido ser identificadas, cuyos nombres aportados a la Armada son falsos. El dinero obtenido habría vuelto sólo **en parte** a la Armada y fue administrado por G.F. por orden, bajo directivas y contralor de F.M. y en parte por D.D. , también por orden, bajo directivas y contralor de F.M.. Con respecto a otra parte del dinero obtenido con las compras simuladas, que entre ambas supera largamente al crédito desafectado para pagar al BHU y administrado arbitrariamente por F. conjuntamente con los demás coencausados, no se ha podido ubicar que fuera invertido en necesidades de la Armada como sostienen los imputados, sin perjuicio del uso de dicho dinero para beneficios personales o de terceros, como es el caso de los viajes al exterior realizados por F.M. junto a sus colaboradores y su propia esposa, en misiones oficiales, que habían sido autorizados por el Ministerio de Defensa Nacional para ser efectuados sin costo para el Estado Uruguayo pero cuyo costo fue pagado finalmente por la Armada, tal como surge constatado y detalladamente referenciado en la ampliación del procesamiento de autos de F.M., por Resolución Nº 845 de fecha 20 de diciembre de 2011, recaído en el expediente acordonado a los presentes ficha 474-91/2011 (fs. 244 a 262). En efecto, allí se describen con total claridad las irregularidades constatadas en por lo menos 10 viajes al exterior correspondientes a Misiones Oficiales y el consiguiente perjuicio ocasionado a los dineros públicos del Estado Uruguayo.

En cuanto a la decisión que se imputa a quien fuera

Comandante en Jefe de la Armada de generar el dinero "fresco", la misma resulta corroborada luego de agregados los recaudos de fs. 951 y siguientes y las declaraciones de F. al respecto así como de A. y F., y parcialmente de las propias declaraciones de F.M., prestadas en estas actuaciones, en cuanto a su decisión de desafectar el crédito presupuestal existente para el pago al Banco Hipotecario del Uruguay para asignarlo a otros usos que carecían de control.

En efecto, exhibida fotocopia de formulario NUSAN (Pedido 167 de fecha 02/12/2008 por el cual se requiere como necesidad la adquisición de una Grúa Cabrestante de varada) y preguntado **G.F.** si reconoce su firma y los motivos de tal solicitud, contestó: **"Sí es mi firma la que está sobre mi sello...No sé para que se necesitaba la solicitud vino de la Oficina de Presupuesto Naval que depende del Comandante en Jefe directamente. Las órdenes se dan verbales, la orden me la dio el Capitán D.D. que de acuerdo a lo que recuerdo, tampoco fue una directiva directa de él, me dijo que el Comandante en Jefe F.M. se lo había ordenado. Al llegar la orden no se cuestiona el por qué y mucho menos del lugar de donde venía"**. Preguntado por qué motivo aparece firmando el Memorandum Técnico N° 007/08 por dicha necesidad el Capitán de Fragata L.M.M., contestó: **"Primero, el Cap. M. era subalterno mío, dentro del ordenamiento militar, no recuerdo por qué lo firmó, pero si lo hizo fue porque yo lo autoricé o porque yo lo ordené.** Cuando venía la solicitud de compra viene con todos los datos, la necesidad, las especificaciones, lo que nosotros generamos lo sabemos, lo que viene de otra unidad sólo le damos formato y luego lo elevábamos a la unidad correspondiente...En el caso este seguramente habrá venido ya una cotización y el informe técnico de por qué se solicitaba, el informe que se me exhibe. Este informe se hace antes que el formulario

NUSAN...si todo está correcto se hace el formulario y se eleva al SERAP, que es la unidad que junta todo lo de la Armada para hacerlo para afuera...En este caso no tiene por qué pasar por la comisión de adjudicaciones, (se le informa que intervino la comisión) expresa que dicha comisión funciona dentro del SERAP". Preguntado si esta comisión funciona dentro del SERAP y se expide luego de recibir el formulario exhibido, contestó: "Sí" Preguntado si usted en algún momento recibió por parte del Capitán de Navío D. , directiva alguna del Alto Comando para que se firmara ese expediente sin demoras, lo que le transmitiera a su vez al Cap. de Fragata L.M.M., contestó: **"No le transmití al Cap. M. que hiciera el memorandum, lo que le tengo que haber dicho es que firmara, no la confección, porque ya estaba autorizada y venía de la unidad que adjunta las proformas, era la Oficina de Presupuesto Naval que depende directamente del Comandante en Jefe..."** Preguntado por qué necesitaba el Comandante en Jefe o las Unidades que dependían de él esta Grúa, contestó: "Hay dos cosas a considerar, para qué lo necesitaba, desconozco, para qué supongo yo, si mal no recuerdo **los créditos que se usaron para hacer estas compras eran créditos que estaban destinados, al pago de una cuota, que la Armada tenía el compromiso de ejecutarlo al Banco Hipotecario del Uruguay. El procedimiento de esa afectación, tiene que estar acompañado con alguna documentación que se transmitió ante el BHU para explicarle al banco que no se iba a pagar esa cuota. Digo esto porque en una reunión con el Comandante en Jefe M. , en su despacho, estaba el secretario, el Cap. D. y yo y salió el tema de desafectar esta cuota y pasar ese crédito a otras necesidades de la Armada, había un crédito afectado para el pago al BHU a nivel SIIF, eso implica que ese dinero no se puede utilizar para otra cosa que no sea para eso. Para utilizar este dinero para este caso particular para otras compras se tenían que utilizar dos pasos, uno era el**

**convencer al BHU que no se le iba a pagar y otro era después al estar de acuerdo desafectar ese dinero del SIIF, en esa reunión se trató ese tema y como yo era el responsable de administrar los recursos había hecho la reserva del dinero para ese destino (BHU en principio).** Como la experiencia indica que las cuotas impagas después se pagan muy caro, manifesté que no estaba de acuerdo con eso, **se resolvió no pagar el crédito al banco, desafectar ese dinero y usarlo para otras cosas. Como la desafectación la hacía mi División, esperé hasta que me informaran que todo el trámite ante el BHU estaba terminado, creo que esa tramitación la hacía la Oficina de Presupuesto Naval. Finalizó ese trámite, desafecté ese crédito y quedó disponible...**". Preguntado **quién decidía en qué se utilizaba el dinero sobrante,** contestó: **"A veces el Comandante en Jefe y a veces el Jefe de Estado Mayor, el Jefe de Estado Mayor también depende del Comandante en Jefe es el asesor"**. Preguntado dónde está la Grúa en cuestión y dónde está el Banco de Pruebas Mecánico, qué destino se les dio a los mismos, si realmente ingresaron a la Fuerza, contestó: "Recuerdo más o menos el tema, lo que corresponde a casi todas mis declaraciones sobre esta compra, básicamente es lo mismo que tendría que decir con respecto al banco de pruebas, no puedo decir quien se quedó con ellos, sí puedo decir que **el procedimiento fue similar entre el banco de prueba y la grúa**". Preguntado que de acuerdo a un informe de fecha 7/7/2010 suscrito por el Comandante en Jefe de la Armada, ni la grúa ni el banco de prueba ingresaron a ninguna dependencia de la Armada, cual fue el destino del dinero que se pagó por los mismos, contestó: **"Acá hay dos adquisiciones en la cual puedo hacer referencia a una de ellas, en la otra no porque desconozco. Lo puedo discriminar por los montos, la que oscila en los cuatro millones de pesos, (se le informa que es la grúa) el proceso después de que se cobró la grúa, una parte de ese dinero o la**

mayor cantidad ingresó a mi Unidad, me lo trajo D. , no puedo decir si fue personalmente. No me acuerdo si fue el importe justo que me mencionó, me lo devuelve porque en la Armada había carencias de urgencias y se necesitaba determinado dinero contado para las premuras de las misiones de paz y premuras en el país, no había fondos para cubrir esas necesidades urgentes". Preguntado que hizo con el dinero, contestó: "Se deposita en una caja fuerte donde estaban fondos provenientes de Naciones Unidas". Preguntado quién decidía el destino de esos fondos que quedaban en caja fuerte proveniente de compras ficticias, contestó: "Básicamente el superior inmediato o en escala ascendente, el Jefe de Estado Mayor o el Comandante en Jefe". Preguntado del dinero que se le reintegró en qué se invirtió, contestó: "Puntualmente cada compra no sé si puedo reestructurarlo mentalmente, pero recuerdo dos áreas fundamentales en que se usaron, una volvió al Comando de la Armada para hacer inversiones en el faro de Punta del Este, algo de un millón de pesos. Otra fue a dos deudas atrasadas importantes una para reparación de un avión que había sufrido un accidente en Argentina y otra la adquisición de un equipo de comunicaciones para las misiones de paz. Otra área particular era para misiones oficiales de personal al exterior, pago de pasajes, viáticos, etc.". Preguntado cómo y quién controlaba que ese dinero ingresado irregularmente era vertido, contestó: "Venía la orden verbal del Comandante en Jefe o del Jefe de Estado Mayor (M. y B.) me daban la orden a mí, yo no llevaba la caja fuerte por lo que daba la orden al Departamento de Contabilidad en cuanto a que determinados pagos estaban autorizados y de que ese fondo se retiraban para esos pagos, Contabilidad al llevar la caja, cuando venía la persona autorizada, efectivizaba el pago a cambio de un recibo correspondiente". Preguntado si Contabilidad llevaba el registro del dinero irregularmente ingresado y quién, contestó: "Ellos

llevaban el control del dinero conociendo la fuente de ingresos, era una cuenta. **Había una contabilidad formal y una informal**, la segunda la llevaba el Sub Oficial H.F., que era Tesorero en ese momento". Preguntado durante cuánto tiempo y cuántas veces se utilizó este procedimiento, contestó: **"Se usó varias veces, no recuerdo los períodos exactos, unas cuatro o cinco veces, el dinero entrado como promedio quinientos o seiscientos mil pesos varias veces, unos dos millones y medio o tres millones de pesos. No solamente ingresó en la que yo tenía la jefatura puede haber otros casos de los que no tengo conocimiento"**. Preguntado si para esos casos de obtención irregular de fondos, siempre se usaba el mecanismo de compra directa o se usaban licitaciones, contestó: **"No era una metodología específica, puede haber licitaciones, o compra directa, pero lo que sucede es que por ejemplo se hacen licitaciones de escritorios, ganara quien ganara y se le decía al proveedor que compramos 100 escritorios, que entreguen 80 y veinte computadoras, u ochenta escritorios de cien y la diferencia en dinero...Las decisiones siempre era a nivel jerárquico en lo que a mí concierne, M. o B., requerimientos económicos, retrasos, una urgencia porque un navío tenía que salir, uno va al jerarca correspondiente y le plantea la situación, se le da las soluciones posibles, y el jerarca decidía"**. (Agregó que no se debe dejar como referencia a M. y B. ya que dio un ejemplo no acotado a período de tiempo". Preguntado cómo se puede saber que el dinero que ingresó por compras ficticias, realmente se reinvertió en la Armada y no se repartió entre los funcionarios de la Armada, contestó: **"Creo que esos registros deben estar en la Armada, tanto el control de ingresos como egresos debe estar en el N4,** y el control ese estaría archivado ahí mismo...Entiendo que esos registros deberían estar pero no tengo la seguridad total..."

**Preguntado cuando se hizo la compra de la Grúa quién era el**

**encargado de presentar la factura, contestó: "Como ya lo mencioné la documentación para que yo elevara ya me vino de la Oficina de Presupuesto, el encargado era D. , eso incluye cotización, factura proforma, el informe correspondiente, al que le damos formato y en este caso firmó M., para mí la factura vino de ahí, no sé el origen."** Preguntado quien debía controlar que era cierto lo que surgía de las facturas en estos procedimientos de compra directa, contestó: **"Como deber no sabría precisarlo, como todas las compras pasaban por el SERAP era la unidad de compra hacia afuera, en el 2008 estaba a cargo el Cap. M. creo y que está actualmente...tendría que haber un filtro en esa unidad del proceso de compra, formalmente no se cuestiona lo que se va a comprar sino la forma de comprarlo"**. Preguntado si tratándose de una compra ficticia y por ende la Grúa no era necesaria por qué la Comisión Asesora de Adjudicaciones la autorizó, contestó: **"Si se terminó es porque la comisión asesora lo autorizó, por qué lo hicieron no lo sé, como entiendo que es un tema jerárquico militar, y era un hábito, las compras que se precisaban de alguna forma darle velocidad, que no era el primero ni el último, se adelantaba la documentación para que el proceso fuera más ágil."** Preguntado si en definitiva todo el procedimiento de compra era ficticio nadie controlaba, contestó: **"No es el hábito dudar de lo que pide un superior, o alguien de igual grado"**. Preguntado la cuenta **sobre el dinero que venía de la compra ficticia** bajo que rubro estaba, contestó: **"Contablemente ingresaba como cuenta 5 denominada Varios, era lo que ingresaba fuera del presupuesto formal de la Armada"**. Preguntado sobre la forma en que se llevaba esa cuenta, contestó: **"Era en pesos, cuando se iba a dar viáticos a una persona que viajaba al exterior, se le daba en pesos, había veces que la persona me decía, por confianza, que le cambiara el dinero a dólares...Yo autorizaba sacar el dinero del Rubro Varios para**

**el destino que estaba asignado". Ese dinero se guardaba en una caja fuerte, cuyas llaves quedaban en poder del tesorero, "Era una caja fuerte con dos cuerpos, no sé como lo identificaba él, yo cuando hacía arqueos, sabía cuánto había en cada puerta, la de compras ficticias era la de la derecha...los rubros que venían de Naciones Unidas eran dólares, los de la compra ficticia eran pesos." (fs. 204 a 222). En audiencia posterior, F. admitió que la supuesta compra de la grúa no era real y que se habría efectuado en forma ficticia con un crédito desafectado del Banco Hipotecario del Uruguay y la finalidad habría sido para obtener fondos líquidos para otras necesidades de la Armada (fs. 572). En cuanto a la decisión sobre el mecanismo a utilizar para la obtención de esos fondos líquidos expresa que "...la decisión de cual iba a ser el mecanismo fue en una conjunción OPREN o sea a cargo de D. , con visto bueno del Comandante. A mí me lo comunica el Cap. D. , que se iba a hacer esa compra, para obtener los fondos...Esa documentación llega a mi División proveniente de OPREN". Preguntado a quien hizo figurar como unidad solicitante, contestó: "...lo hacemos nosotros directamente, porque esos recursos no están distribuidos en ninguna Unidad, este pedido era para obtener fondos frescos" (fs. 574). Refiere que D. le hizo llegar el dinero obtenido por esa compra simulada: "Recibí un dinero no recuerdo si eran unos cuatro millones de pesos, no sé de qué era, fue de manos de D. en mi despacho, no había nadie presente". Manifiesta que D. le dijo "que era dinero recuperado de las compras"(fs. 575). Preguntado si ese dinero se ingresó a algún sistema de contabilidad oficial sujeto a contralor oficial, contestó: "El contralor oficial era el Comandante en Jefe, a contabilidad externa de control no"**

**Exhibida que le fue la Carpeta de Compra Directa N° 27/2008 que refiere a la adquisición del Banco de Pruebas,**

**admite que también se trata de otra compra no real para obtener fondos frescos y agrega que "La decisión se hace a través de Comando en Jefe de la Armada y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que estaban a cargo de F.M. y D.D. " (fs. 577). En este caso, como consta en la Carpeta antes referida el memorandum técnico se encuentra firmado a fs. 2 por G.F. , por lo que se le pregunta quien obtuvo la factura proforma y la nota de exclusividad, contestó: "La factura y la nota la recibo de OPREN" y aclara que "Para comenzar el trámite de compra tengo que tener el Nusan, la factura y un memorandum que lo acredite, cuando decide hacer este tipo de procedimiento le digo a D. que me mande la documentación que yo la elevo, cuando me manda la documentación, en el caso de la grúa, no venía con el Nusan, le aclaro eso y me pide que lo haga yo así sale rápido. No tengo problema, es un documento interno de la Armada para que pase de una Unidad a otra, en cualquier momento me dice que me mandaba la otra compra. Cuando viene la otra compra, faltaba el memorándum, lo reclamo me lo manda, (la otra compra el banco de prueba), me traen la documentación y falta la firma y lo firmé yo porque no podía ir sin firmar". Preguntado si de acuerdo a sus declaraciones se puede inferir que entre Ud. y D. iban encausando el procedimiento en la forma que correspondía, contestó: "Sí era una directiva dada por el Comandante..." (fs. 578). Preguntado si como en el caso de la grúa, al momento de suscribir el memorándum técnico Ud. ya sabía que este procedimiento no tenía por finalidad adquirir el equipamiento SWWK (Banco de Prueba) sino obtener fondos frescos para reinvertirlos en otros destinos, contestó: Sí, al igual que con la grúa, ambos conformaron exclusivamente los rubros que habían quedado desafectados de la cuota que no se pagó en diciembre de 2008 al Banco**

**Hipotecario” (fs. 579). Admite haber recibido por ambas compras unos cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000), no teniendo explicación sobre el destino del dinero faltante. La desafectación del crédito del Banco Hipotecario del Uruguay fue por \$ 9.065.460,00 y el dinero correspondiente a la compra N° 26/2008 por la GRÚA CABRESTANTE es por un monto de \$ 4.359.489,01 y el de la compra N° 27/2008 por el BANCO DE PRUEBAS es por el monto de \$ 8.094.089,50, lo que importa un monto de más de doce millones de pesos uruguayos, suma que no guarda relación con la que dice haber recibido F..**

En consecuencia, surge plenamente probado en autos que ante la nueva situación económica planteada en la Armada Nacional a partir del año 2008, donde el Ministerio de Defensa Nacional pasaba a controlar y administrar los fondos de Naciones Unidas, que hasta ese momento, eran de manejo exclusivo y en forma discrecional del Comando de la Armada, sin las limitaciones que supone el sistema de gasto del Estado y sin tener que rendir cuentas, el entonces Comandante en Jefe de la Armada Almirante J.F.M. conjuntamente con los coencausados D.D. O. quien era Jefe de la OPREN (Oficina de Planeamiento y Presupuesto) y G.R.F.A. quien era Jefe del N4 (Logística) decidieron arbitraria y engañosamente desafectar el crédito presupuestal que la Armada tenía asignado para abonar al Banco Hipotecario del Uruguay por las viviendas que Oficiales de la Armada ocupan en el Edificio sito en Avenida Libertador y Asunción, dinero que decidieron destinarlo a otros fines, en un claro acto de desvío ilegal de fondos, para lo cual bajo las directivas de F.M., los encausados D. y F. pergeñaron un engañoso plan de compras ficticias, irreales, simuladas con visos formales de legalidad aparente, como ocurrió con las compras directas Nos. 26/2008 y 27/2008, para de esa forma obtener fondos líquidos y poder continuar usando dineros públicos en forma discrecional y arbitraria, sin control alguno

por parte del Estado, en claro perjuicio para el Estado Uruguayo y en desmedro de una sana, correcta y transparente Administración Pública como debería ser, ya sea para beneficios propios o de terceros (como ocurrió con los viajes en Misiones Oficiales del Comandante en Jefe F.M. y de su comitiva, que alcanzaba a su propia esposa), además de gastos superfluos e innecesarios de los que arbitrariamente realizaban los imputados, todo ello sin perjuicio de que parte del dinero fuera presuntamente reinvertido en gastos necesarios de la Armada, cuya determinación la adoptaría el Alto Mando, aún cuando no aparece debidamente justificado ni acreditado la reinversión de ese dinero.

En cuanto a las compras directas Nros. 26/2008 y 27/2008, sin perjuicio de otras compras directas y falsas licitaciones que son objeto de investigación en otros expedientes, surge debidamente probado en autos que el procedimiento empleado en el caso de estas dos compras fue pergeñado y dirigido por D.D. y G.F. con participación en la ejecución de P.D.C. . Los primeros siguiendo las directivas impartidas por F.M. fueron quienes generaron las supuestas "necesidades", falsas, evidentemente, de los bienes a comprarse y actuaron junto con P.D.C. , hasta lograr la obtención del dinero por parte de la Armada, para pagar mercaderías que ésta en realidad no adquirió y que no ingresaron a la Armada.

Por su parte, quien fuera en ese momento Comandante en Jefe de la Armada, Sr. F.M. negó conocer tales extremos, expresando que recién en junio del año 2010 tomó conocimiento de las supuestas maniobras ilícitas, lo que no resulta creíble a la luz de las probanzas reunidas en autos.

No obstante su negativa, del conjunto probatorio reunido en autos, valorado con las reglas de la sana crítica y la experiencia, surge que tal negación no resulta creíble y no deja de ser una actitud meramente defensiva.

En cambio, si resultan creíbles las explicaciones brindadas por

los encausados F. y D. en cuanto afirman que fue F.M. quien dio las directivas para esta maniobra en sus propósitos generales (obtener fondos libres de contralor para uso a su criterio y conforme a sus directivas), aún cuando, evidentemente, por su rango, no suscribiera ninguno de los recaudos necesarios para completar el proceso de compra. Ello fue dejado en manos de sus subalternos, quienes con conocimiento de la maniobra en algunos casos, precisamente en los ya mencionados, o sin saberlo en otros, fueron cumpliendo las etapas previstas legalmente para generar un proceso aparentemente correcto, formalmente no objetable, que engañara al Tribunal de Cuentas y permitiera lograr el fin propuesto: hacerse de dinero líquido.

Como se sostuvo en el auto de procesamiento por parte de la Dra. Graciela Gatti: "Todo ello, en primer lugar y en cuanto concierne a la participación de F.M., por cuanto no puede olvidarse que fue él quien, como Comandante Jefe del momento, decidió desafectar el crédito previsto para pagar al BHU y usarlo para otros fines. Luego, si estaba tan preocupado como lo declaró, por la situación económica de la Armada y la disponibilidad de fondos por parte de ésta, al punto de preferir generar una deuda con el BHU antes que quedarse sin dinero disponible, no resulta razonable ni creíble que se desentendiera totalmente del destino a darse a esos fondos, así obtenidos, y dejara todo en manos del Estado Mayor que, conforme resulta del material agregado a fs. 877 a 879 en realidad tiene funciones de asesoramiento y no de toma de decisión, siendo que es al Comandante en Jefe de la Armada a quien le corresponde decidir, al punto que en el "Procedimiento de Estado Mayor" se establece: "*Si se intentara definir, en una sola expresión la tarea principal de un Comandante, diríamos que es DECIDIR*" (fs. 878).

En consecuencia, de la prueba recabada en autos surge debidamente probado que F.M. fue quien habilitó y dio inicio a la maniobra por las compras ficticias tramitadas bajo los números

26/2008 y 27/2008, al decidir desafectar el crédito presupuestal existente para pagar al BHU, sin perjuicio que el dinero obtenido por esas falsas compras fue mucho mayor al de la desafectación del referido crédito y disponer como se gastaría ese dinero, asignando parte a D. y parte a F., quienes le rendían cuentas en forma periódica, extremos éstos que demuestran su participación en los hechos que se le imputarán y que se ven reforzados con el uso indebido de parte de ese dinero, para su propio beneficio y de terceros, entre ellos su propia cónyuge, como se acreditó en la ampliación del auto de procesamiento inicial, al que ut supra se hizo referencia.

De los recaudos agregados por la Defensa de G.F. (fs. 951 a 1018) surge como se gastaba el dinero que se encontraba en manos de F., dinero que quedaba al margen de todo control formal por parte de la Administración. En efecto, de los respectivos recibos y de las declaraciones de A. (fs. 1081 a 1082), D. (fs. 1083 a 1084 vta.) y E. (fs. 1085 a 1086) resulta acreditado que el N4 (Logística), cuyo Jefe era F., manejaba dinero en efectivo, sujeto al contralor directo del Comandante en Jefe de la Armada del que se obtenía el dinero para el funcionamiento de las oficinas del Quinto Piso, donde se ubica el COMAR (Comando de la Armada), cuyo responsable es el Comandante en Jefe de la Armada, en el caso concreto F.M., donde se hacía un uso arbitrario y de gastos superfluos, entre otros usos y todo tipo de pago que desde allí se dispusiera. Dinero éste que se manejaba sin contralor oficial, del Tribunal de Cuentas ni de la Contaduría General de la Nación, registrándose únicamente de manera interna la entrega a cada persona que lo recibía, y mediante planillas que en el caso de los retiros efectuados por el Ayudante de Ordenes del Comandante en Jefe eran controladas por éste. Tales recaudos, por otra parte, no figuraban en los registros de la Armada sino que, de acuerdo a las declaraciones de F., al ser designado Agregado Militar en el exterior, F.M. le dio la orden de destruirlos,

cosa que en realidad no cumplió, guardando en su domicilio los que ahora presenta.

Por todo ello, mal puede sostenerse que F.M. ignoraba la existencia de compras ficticias para obtener fondos. No es creíble dicha afirmación por parte de las personas que dispusieron y utilizaron los dineros del Estado sin ninguno de los controles que éste prevé. Si se gastaba ese dinero, y de la manera en que se hacía, ello se debe a que el dinero había ingresado a las arcas reservadas o no registradas del N4, por una vía irregular, puesto que cualquier funcionario y más aquellos de la jerarquía que ostentaban los imputados conocen perfectamente que la forma en que se gastaba el dinero no es compatible con el sistema de gastos del Estado legalmente vigente. Todo ello, sin perjuicio de advertirse que en particular los recaudos agregados son, en su mayoría, anteriores a las compras de autos, por lo que al margen de las explicaciones de F. al respecto, esto es, que los pagó de fondos de las Naciones Unidas que luego reintegraba, con el dinero a obtenerse con las compras ficticias, el dinero gastado no puede ser ligado directamente a las compras que aquí se examinan sino que podrían obedecer a otras anteriores igualmente irregulares, lo que demuestra un manejo arbitrario, irregular e ilícito de los dineros públicos que conforma parte de todas las irregularidades constatadas en la Armada Nacional en el período que los procesados ocuparon los cargos de mayor jerarquía en la referida fuerza de mar y que resulta objeto de investigación en otras piezas, tanto sumariales como presumariales, como se hizo referencia *ut supra*, justamente durante el período en que F.M. ocupara el cargo de Comandante en Jefe. De todos modos y más allá de qué operación concreta hubiera dado pie al ingreso de esos fondos en particular, la desafectación del crédito presupuestal asignado para pagar al BHU se hizo mediante engaño, esa desafectación fue utilizada para las falsas compras directas nros. 26 y 27/2008 e igualmente tales recaudos permiten establecer cómo se

procedía en cuanto al manejo arbitrario de ese dinero no controlado que administraba el imputado F., como Jefe del N4, de donde resultan ser elementos probatorios conducentes también en el caso de las compras de autos.

En cuanto al proceso para la obtención de dicho dinero, debe concluirse que una vez decidido por F.M. la desafectación del crédito presupuestal para pagar al BHU y que debía contarse con dinero líquido, correspondió en principio a G.F. , D.D. y P.D.C. , el "armar" y gestionar, en este caso, las dos comprar ficticias Nos. 26/2008 y 27/2008, al amparo del art. 33 literal C del TOCAF. De esta forma, el dinero salió de las arcas de la Armada y la mercadería supuestamente comprada nunca ingresó a la misma (ver informe de fs. 48 y 142).

Todo ello, sin perjuicio de la participación de otras personas como surge acreditado en el auto de procesamiento pronunciado en el expediente IUE 474-80/2010 cuya copia luce agregada de fs. 1811 a 1858, donde surgen investigadas 18 compras directas o licitaciones abreviadas, en las que también se constató el mismo o similar procedimiento irregular que en las investigadas en las presentes actuaciones, siempre en el período en que F.M. se desempeñó como Comandante en Jefe de la Armada y donde surge "prima facie" acreditada la participación directa y dolosa de los encausados G.F. y P.D.C. en muchas de ellas, sin perjuicio, de otros expedientes referidos a otras compras que actualmente continúan en etapa de investigación presumarial.

Como sostuvo el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3º Turno, en Resolución N°259 de fecha 27 de mayo de 2011, al confirmar el auto de procesamiento dictado en autos antes los recursos interpuestos por las defensas de J.F.M. y G.F.A.-

En cuanto a F.M.: *"Este encausado en ningún momento desconoce haber realizado el trámite ante el Banco Hipotecario del Uruguay, para obtener la desafectación del crédito existente para cancelar la deuda contraída con el mismo, lo que por otra parte esta*

*diáfananamente acreditado con la documentación que luce agregada a fs.377.-*

*Y justamente en esa nota comienza el engaño, pues en la misma se justifica la imposibilidad de pago en la fecha estipulada sosteniendo que en ese año "no se cuenta con la disponibilidad suficiente para el pago de la cuota anual del crédito de uso relacionado", lo cual ha quedado en evidencia que no era así, puesto que el crédito presupuestal existía y estaba destinado a cumplir con dicha obligación. Este es, a criterio de este Tribunal y concordando en tal sentido con la opinión sostenida por las Magistrados actuantes en la primera instancia, el primer eslabón de una cadena para obtener los multicitados "fondos frescos", lease dinero respecto del cual no se debía rendir cuenta alguna y no era objeto de contralor externo. Incluso, D. casi veinte días después de la nota, presenta una segunda con algunas variantes (fs.378) como para lograr que en definitiva se le aceptara la propuesta tal como se hizo en 9 de diciembre de 2008 (fs.379). Y tal es la conexión de esa desafectación del dinero con los dos negocios ficticios llevados a cabo que a menos de un mes de aceptada la propuesta por el Banco Hipotecario del Uruguay, ya se habían llevado adelante las dos "compras directas por excepción" Nros.26 y 27/08 (fs.36-41). Además de ello, dos de los propios involucrados directamente en la maniobra, reafirman tal extremo: D. a fs.527 v y F. a fs.579. Entonces queda en evidencia la cuestionada relación entre la desafectación del crédito comprometido originariamente ante el BHU y las compras falsas de la grúa y del banco para mantenimiento mecánico. Y aunque, reiterativo y obvio a esta altura de los procedimientos, se reputan falsas porque la necesidad institucional de tales materiales no existía, efectivamente se desembolso dineros públicos por ellos pero estos nunca ingresaron al patrimonio de la ARMADA (fs.142). El encausado F. no ha podido hasta el presente justificar a cabalidad cuales eran esos gastos urgentes e impostergables que la Fuerza tenía que hacer frente y*

*para los cuales se requerían los fondos así como tampoco cuales fueron las gestiones llevadas a cabo por él -si es que las realizó- para tratar de obtener recursos legítimos para la cobertura de aquellos antes de proceder a la tan mentada "desafectación".-*

*Desafectar una partida presupuestal adjudicada a ese Organismo por el Estado para un fin específico, es un acto trascendente, de suma importancia que no puede ser utilizado para cubrir "gastos innominados", genéricos de los cuales no se llevaba contabilidad en forma. O sea que por expresa decisión y actuación de F. -Comandante en Jefe de la época- se logró que dinero que estaba destinado específicamente para un fin y que debía ser aplicado con todos los controles legales existentes en la materia, quedara a "la deriva", con el se hicieran las falsas compras y ese dinero volviera a ingresar a la Armada pero no a través de los canales legalmente previstos con los debidos controles sino "en mano de alguno de los involucrados" que lo utilizaban de acuerdo a las directivas dadas por F.. El daño a la administración es evidente, por lo menos en cuanto a que el dinero destinado a cancelar la cuenta con el Banco Hipotecario "se esfumo" y esta permanece pendiente de pago.-*

*En cuanto al beneficio que reclama la figura penal imputada, y en el que hacen incapié los Sres Defensores de F., a pesar de que a esta altura de los procedimientos no se ha podido cuantificar exactamente el mismo y determinar precisamente cual ha sido exactamente el destino del dinero faltante, la naturaleza propia de las cosas y el normal acontecer de las mismas, llevan a sostener primariamente que tal maniobra reportó beneficios económicos para los involucrados.-*

*Y, por ejemplo, en el caso específico de F., el pasar a manejar -sin ningún tipo de control legal alguno- los "fondos frescos" obtenidos realizando gastos en provecho personal o de terceros, ya debe ser considerado un beneficio. Véase en tal sentido lo declarado por D. en cuanto a que él recibió dinero de F. "para las compras del*

Comandante" (fs.660) y que respecto a su forma de gastarlo "consultaba al Comandante" (fs.662) "eran gastos particulares en la función del Comandante..." (fs.662). Y en el mismo sentido F. aclara que no se depositó ese dinero obtenido de las ventas ficticias en las cuentas bancarias regulares de la Armada "porque eran fondos para uso directo por disposición del Comandante. Si se usa dentro de las cuentas normales de la Armada, no tendría esa posibilidad de manejo que es lo que permitía usarlos de esa forma" (fs.585) y era F. "el contralor oficial" de tales sumas que -se reitera- no entraban en la contabilidad regular de la Fuerza (fs.575)"

**COMPRA 26/2008:** Para llevar a cabo la misma se generó el formulario "NUSAN", que obra agregado a fs. 203 firmado por G.F. y M.B. , éste, por orden del anterior (ver declaraciones de Baltar a fs. 736), donde se consignó la necesidad (inexistente en realidad) de comprar una **grúa cabrestante de varada** para el EMLOG. De acuerdo a los dichos de F., fue D. quien le entregó la factura para que llenara este formulario, cosa que a su turno, D. negó (ver careo a fs. 780). Lo que sí está claro es que en realidad ninguna unidad necesitaba esa grúa, al punto que **F. al ser interrogado por la Sede acerca de si al momento de firmar el mencionado formulario, sabía que la compra de la grúa no era real, expresó: "Si y no, yo sabía que iba a ser para que ingresaran fondos frescos a la Armada, sí sabía que finalmente la grúa no iba a quedar incorporada definitivamente a la Armada. De esas dos cosas estaba consciente" ....** Luego de negar saber que la factura era falsa, agregó "**Yo no sé si era una simulación, no sé si existía la necesidad de la grúa, se necesitaba que yo hiciera el trámite según las directivas del Comandante F.M. que me dio a través de D.D. , decidió efectuar este mecanismo para que ingresaran fondos a la Armada"** (fs. 573).

Pues bien, sea que él mismo obtuvo los documentos falsos de la

supuesta empresa proveedora o que le fueron entregados por D. , tal como lo declarara F. a fs. 573, se procedió a armar todo el procedimiento que resulta de fs. 72 y siguientes. Así, partiendo del formulario NUSAN antes indicado, se confeccionó por parte de M., actuando en sustitución transitoria de F. y bajo sus órdenes, el memorando técnico de fs. 72 a 73, donde se fundamenta la necesidad de compra de la grúa y que el proveedor exclusivo es la empresa J.C.E. , con sede en la República Argentina de la que se presentó una supuesta factura proforma (fs. 74 a 78) cuyos datos no concuerdan con los reales de la empresa, según resulta de fs. 334 a 335, a la vez que no se ha ubicado al supuesto "C.M." quien aparece en esa falsa documentación como el representante de la referida empresa en el país (fs. 230 a 332), lo que permite suponer, que se trata de un nombre simulado. Además del Exhorto remitido a la República Argentina, agregado en Anexo Documental X surge que si bien la empresa existe, no surge que se haya exportado a la Armada Nacional una Grúa Cabrestante como la mencionada en la Carpeta de Compra N° 26/2008, no se observan operaciones por el monto detallado y que la única exportación referida a Uruguay no concuerda con la documentación existente en la referida compra, lo que demuestra la falsedad de la documentación presentada.

Con tales recaudos, el SERAP forma el expediente y lo pasa a la Comisión Asesora de Adjudicaciones cuyo accionar, al margen de que constituya o no delito, no puede ser calificado más que de una simple farsa a los controles que se imponen en el Estado. Surge en forma conteste de los dichos de los integrantes de dicha Comisión que la misma en realidad no se reúne, no analiza nada ni aprueba nada. El acta aprobando la compra viene ya armada y sus integrantes la van firmando sin potestades, en los hechos, para hacer otra cosa. Luego, en base la documentación agregada, el expediente se eleva al Tribunal de Cuentas que autoriza el gasto (fs. 89 a 99).

Una vez autorizado dicho gasto, debieron remitirse las

actuaciones al SECON cuyo Jefe en el momento era el Capitán M. para formular la obligación, sin embargo, ello no se cumplió y directamente en el SERAP se obligó en el SIFF y se remitió al Ministerio de Defensa la relación de gastos.

Al retornar el expediente, es en esta etapa donde se modificó la forma de pago, ya que en el expediente de compra se había consignado que el pago se haría por transferencia a la cuenta del Banco HSBC -Argentina número 1173-23204-7 pero en realidad dicho giro no se hizo y se pagó con cheques.

De lo manifestado por el Tesorero J. a fs. 729, el Capitán D.C. lo llamó preguntándole por dos afectaciones que correspondían a la grúa, y al verificarse que ambas habían sido acreditadas en la cuenta de la Armada, le comunicó que el proveedor iría a cobrar, cosa que ocurrió unos minutos más tarde en que una persona, supuestamente C.M., a quien no se controló su identidad, se presentó con los recibos, los que coincidían con las dos sumas afectadas para el pago de la grúa.

Dado que no se contaba con el expediente en SECON pues no fue remitido allí, J. no tenía a la vista cual era la forma en que debía pagarse (transferencia bancaria) y partiendo del hecho de que las sumas habían sido acreditadas para esta compra, estaban en el sistema y considerando además el llamado de D.C. , autorizó el pago, emitiendo dos cheques (fs. 146) uno por la suma de \$ 2.270.637 y otro por la suma de \$ 1.802.901

Estos cheques, como ya se indicó, fueron retirados por una persona que dijo ser C.M. y representar a la empresa J. C. E. y Cía S.A. (fs. 345 a 346) y terminaron luego en manos de P.D.C. , el que le solicitó a un proveedor de la Armada, Sr. E.M. que se encargara de ir al Banco República a cobrarlo (fs. 510 y 387), quien resultara posteriormente procesado en el expediente IUE 474-80/2010 como consta en la copia de dicha Resolución agregada de fs. 1811 a 1858.

Debe señalarse que los motivos alegados por D.C. para ello no

resultan de modo alguno creíbles siendo por demás ilógico que, tratándose de dinero del Estado, llamara a un proveedor para pedirle el favor de que se lo fuera a cobrar porque no tenían funcionarios para enviar en ese momento (fs. 559), denotando además con ello que lo que seguramente quería evitar era que funcionarios de la Armada aparecieran cobrando los cheques como sucedió con los emitidos para pagar la compra 27/2008 y demostrando a su vez, tal accionar, el pleno conocimiento de la ilicitud de la maniobra y su participación en la misma. No otra explicación cabe al hecho de que procediera de tal forma, cosa que además se dio en otras oportunidades según surge de las declaraciones de C.S.G., R.W.B.C. y C.A.Y.L.G., agregadas de fs. 1027 a 1038, con relación a otras compras denunciadas cuya investigación se sigue en el expediente IUE 474- 80/2010, lo que consta en el auto de procesamiento cuya copia luce agregada de fs. 1811 a 1858. De tales declaraciones se desprende que el Capitán P.D.C. actuaba de esa forma de modo habitual en varias compras ficticias como pieza fundamental en el engranaje de una maniobra que excede a las dos compras investigadas en autos.

Obtenido el dinero, (\$ 4.073.538), de acuerdo a los dichos de D.C. éste fue con M. hasta las oficinas de F., ingresando sólo D.C. a la misma y entregando el dinero a F., según declaraciones de D.C. de fs. 563, lo que F. negó a fs. 575 y fs. 790.

**COMPRA 27/2008.** Como se detalla en el auto de procesamiento dictado por la Magistrada actuante en dicha oportunidad, Dra. Graciela Gatti: "La misma refiere a un **equipo de freno hidráulico para banco de prueba y ablande de motores SWWK** de origen alemán y un **equipo de reparación y calibración modelo B 732RS marca SWWK** también de origen alemán, por un costo total de U\$S 327.100 equivalente (según estimación al tipo de cambio al momento de gestionarse la compra) a \$ 8.013.950 ( fs. 50 a 71).

En este caso, G.F. fue el encargado de firmar el memorando técnico de fs. 50 a 51 mientras que el formulario NUSAN fue suscrito por D.D. (fs. 570) habiendo estampado la firma en dicho formulario, con el que se dio inicio al procedimiento, según sus dichos "en forma automática"(fs. 661) "para regularizar", pese a que se trataba de una compra ajena por completo a su competencia y la firma del formulario significaba el planteo de una necesidad que, al margen de ser inexistente, ninguna relación real guardaba con las tareas a su cargo. Más aún, no puede tampoco sostenerse que hubiera firmado en cumplimiento de una orden de F. en tanto éste no es superior suyo, y si firmó, obviamente, ello se debe a su participación directa y a sabiendas, en la maniobra.

Para efectuar la compra se agregaron la factura proforma cuya copia obra a fs. 53 y la nota de exclusividad de fs. 54, corriéndose todos los trámites hasta la aprobación del gasto por parte del Tribunal de Cuentas de forma tal que, en lo formal nada debió observarse.

Autorizado el gasto, la obligación fue efectuada en el ámbito del SERAP y no del SECON como de regla se efectúa (ver declaraciones de M. a fs. 1068, M. a fs. 722 y recaudos de fs.931 a 936) y una vez acreditados los fondos, según surge de las declaraciones de M. , éste habló con D.C. y D. , quienes le informaron que el proveedor iba a ir a cobrar al SECON, y habiendo recibido tales directivas de D. que era quien conjuntamente con F. habían iniciado o tenido una participación decidida en el proceso de compra, autorizó que se librasen tres cheques por los montos que desde el SERAP, vía fax enviado por P.D.C. , le informaron correspondían a esta compra (ver declaraciones de M. a fs. 722 a 723, de D.C. a fs.1044, 793 y fax de fs. 333). Ello supuso pues el cambio de la forma de pago originalmente establecida, en tanto lo previsto en la factura proforma y consignado a lo largo del procedimiento administrativo era que el pago debería hacerse mediante transferencia bancaria a la cuenta número 50-494384 del Bank Hapoalim, sito en Nueva York, Estados Unidos, la

que en realidad no pertenece a la empresa supuestamente proveedora, (la que tampoco pudo ser ubicada físicamente) sino que pertenece a otro proveedor de la Armada Sr. D.T.B. (quien se encuentra prófugo y con de captura), según se informa a fs. 759. Asimismo, según respuesta al exhorto cursado a la autoridad jurisdiccional competente de la República Federal de Alemania surge que la empresa SWWK MOTORENG no está registrada en el Registro de Comercio del Juzgado de Hamburgo ni en la base de datos del Registro de Comercio de todo el territorio federal. La calle Klingelhöferstrasse no existe en Hamburgo y el código postal 10798 no existe en Hamburgo. Los códigos postales con 10 corresponden al centro de Berlín. La línea telefónica +49 40 3194867 no existe en Hamburgo y la persona K.G. no está registrada en el Registro de habitantes de Hamburgo ni tampoco está registrada una persona con ese nombre en los archivos de la policía criminal alemana (fs. 1330 a 1351 y 1355 a 1358), lo que demuestra la falsedad de la documentación presentada y la inexistencia de la empresa que supuestamente era la encargada de brindar la mercadería objeto de la compra.

Es así que con fecha 28 de enero de 2009 (fs. 515) se presentó una señora a quien no se le controló la identidad, por orden del Capitán M. , y que dijo ser N.A., la que presentó los recibos correspondientes y cobró la suma de \$ 7.555.010 en tres cheques del BROU librados contra la cuenta de la Armada (ver también declaraciones de A. a fs. 502).

Debe tenerse presente que no existe ninguna persona de nombre N.A. según se informa a fs. 332 a la vez que de acuerdo a los dichos de A., M. le refirió que había que pagarle a esta persona en función de las indicaciones de D.D. (fs. 505) si bien éste al declarar, negó haber dado tal orden, pese a lo cual, lógico es pensar que la orden existiera pues si no, sin el expediente a la vista, no parece razonable que se pagara en las condiciones en que se hizo.

Retirados los cheques por la supuesta N.A., los mismos fueron en definitiva entregados a P.D.C. para su cobro, en un sobre y de parte de G.F. , de acuerdo a las declaraciones de D.C. , negadas en cuanto al punto por F. (ver careo de fs. 790).

D.C. le solicitó a M.G. que lo acompañara a cobrarlos y es así que éste cobró en ventanilla los cheques número 56916121 por la suma de \$ 2.500.000 y número 56916120 por la suma de \$ 2.500.000 mientras que D.C. cobró el cheque número 56916119 por la suma de \$ 2.556.010 lo que hace un total cobrado de \$ 7.556.010.

Obtenido el dinero, de acuerdo a sus dichos corroborados por la versión dada por D.D. , P.D.C. fue a llevarle el dinero a G.F. , pero al no encontrarlo, se lo entregó a D. quien lo recibió, sin expedir recibo ni registrarlo formalmente en ninguna de las oficinas vinculadas a las finanzas de la Armada”.

**En consecuencia, de la prueba producida en autos en relación a la compra N° 27/2008, también surge plena y debidamente probada la participación consiente y a sabiendas de la ilicitud de la maniobra fraudulenta de los encausados F., D. y D.C. , siguiendo las directivas inicialmente impartidas por F.M. para la obtención de dinero líquido o “fondos frescos”, como sostiene F.. En efecto, tal conclusión se desprende del hecho de que se haya entregado más de siete millones de pesos en efectivo a un superior, aparentemente sin explicación alguna, que los recibe para entregárselo a otro, sin preguntar nada ni cuestionarse nada.**

**Tal accionar sobre el manejo de los dineros públicos, resulta penalmente reprochable, por ajustarse a la figura delictiva del fraude, donde queda clara la participación de cada uno de los imputados.**

En efecto, no resulta admisible ni creíble excusa alguna, ni

intentar ampararse en causales de justificación, como el cumplimiento a la Ley o la obediencia debida al superior en el cumplimiento de directivas dadas por el Comandante en Jefe F.M. (arts. 28 y 29 del Código Penal), como invocan las prestigiosas y respectivas Defensas de D. , F. o D.C. , o por seguir una mala práctica institucionalizada en la Armada, ya que surge plenamente probado que se trata de actos prohibidos por la Ley o contrarios a la misma, por lo que no resulta válido la invocada causal de justificación de la obediencia debida a un superior, pues tanto D. , F. o D.C. , en mérito a las jerarquías de sus cargos y funciones desempeñadas, su nivel cultural y la gravedad de los hechos imputados, como también al conocimiento consciente y por tanto doloso de su accionar ilegítimo. No es posible que dinero regularmente asignado a una institución pública sea recibido de esa manera, en efectivo, en manos de alguien que luego dice que se lo dejaron porque estaba allí (pero recuérdese que fue D. quien firmó el formulario Nusan y se comunicó con M., según declarara éste último, para que se habilitara el pago) y para su entrega a un tercero.

Cabe consignar, que de las actuaciones cumplidas y documentación agregada de fs. 880 a 939, declaraciones de los marineros Claudia M. (fs. 1106 a 1107) y José M. (fs. 1108 a 1109), también surge probado que el Capitán de Navío A.M., Jefe del Servicio de Aprovisionamiento de la Armada (SERAP) no intervino en la "obligación" de las compras en el sistema SIFF, como parece surgir de las carpetas de compras originales Nos. 26 y 27/2008, a quien le fue falsificada su firma al igual que a R.M., según consta en las pericias caligráficas realizadas en autos(fs. 804 a 816 y 1087 a 1105), sino que, según surge de las declaraciones de A.M. y de los marineros M. y M., el encausado P.D.C. fue quien retiró las relaciones de gasto y documentos adjuntos para llevarlos directamente al Ministerio de Defensa, previo a lo cual dispuso se obligara el gasto en el SERAP, cosa que cumplió el marinero M..

De esa forma, P.D.C. logró ejecutar la maniobra iniciada por los coencausados D. y F., con ese accionar y la falsificación de las firmas de M. y M., se logró evadir el control del SECON (Servicio de Contabilidad), anulándose las Cartas de Servicio, posibilitando que en lugar de hacerse mediante transferencias bancarias a los supuestos proveedores, se abonara mediante cheques a personas de las que no se controló su verdadera identidad y cuyos datos aparecen como falsos, tal el caso de la persona que dijo ser C.M. y manifestó representar a la empresa J.C.E.y Cía S.A; cuyo pago autorizó P.D.C. por las sumas de \$ 2.270.637 y \$ 1.802.901; en relación a la compra Nº 26/2008 de la Grúa Cabrestante, terminando los documentos cartulares, nuevamente en manos del encausado D.C. que le solicitó a E.M. que se encargara de cobrarlos en el BROU. De esta manera no quedaría directamente involucrado. El dinero habría sido finalmente entregado a F. por parte de D.C. . Lo mismo sucedió en la compra Nº 27/2008 referida a la adquisición de un *Equipo de freno hidráulico para banco de prueba y ablande de motores SWWK y un Equipo de reparación y calibración modelo B732RS marca SWWK* por un costo de U\$S 327.100 equivalente a \$ 8.013.950; siendo el procesado F. el encargado de firmar el memorando técnico en tanto el formulario NUSAN lo fue por D.D. , dando así en forma automática, inicio inmediato a una compra que le era ajena a su competencia, escudándose en la bendición que en lo institucional formal les dio el Tribunal de Cuentas autorizando el gasto.

En cuanto al pago cuya forma de efectivización fue alterada en su marcha, surge que con fecha 28 de enero de 2009, se presentó una persona que dijo ser N.A. presentando recibos y cobrando la suma de \$ 7.555.010 en tres cheques librados contra la Armada. Esta persona cuya existencia no pudo determinarse, era a quien debía pagársele por orden que verbalmente D. le habría impartido a M. y que éste le transmitió a A., según dichos del testigo A. quien no recibió la orden directamente de D. (fs. 505 y careo de fs. 1872), corroborado por M.

(fs. 170 y 722) y quien supuestamente se los entregó al imputado D.C. para su cobro, de parte del encausado F., cobrándolos en ventanilla M.G.. Posteriormente D.C. fue a llevarle el dinero a F. y al no encontrarlo, se lo entregó a D. quien lo recibió sin expedir recibo ni registrarlo formalmente en ninguna de las oficinas vinculadas a las finanzas de la Armada.

Puede precisarse que como resultado de las irregularidades constatadas en la simuladas compras reseñadas 26 y 27/2008 , se obtuvo dinero en efectivo por la suma total de \$ 11.629.548, reconociendo D. haber recibido \$ 3.330.000 en tanto F. unos \$ 4.000.000, emergiendo una diferencia en más de la referida suma de más de CUATRO MILLONES DE PESOS, cuyo destino no pudo ser precisado por quienes lo tuvieron ilícitamente en su poder; permitiendo suponer que el dinero no fue ingresado a la Armada y en consecuencia aprovechado en beneficio personal de los encartados.

Idéntico o similar procedimiento utilizaron G.F. y P.D.C. en varias de las 18 falsas compras que resultaron investigadas en el expediente 474-80/2010, además de la participación de otras personas, según consta en el procesamiento recaído en esas actuaciones y cuya copia luce agregada de fs. 1811 a 1850, además de los testimonios agregados en autos de las declaraciones prestadas en esas actuaciones por C.S.G.(fs. 1027 a 1031), R.W.B.C.(fs. 1032 a 1036) y C.A.Y.L.G. (fs. 1037 a 1038).

Y siendo así, **tales circunstancias, todas ellas ajenas a las formas y procedimientos seguidas a nivel administrativo, van conformando un cúmulo de indicios que, junto con los demás elementos de autos ya reseñados, llevan incuestionablemente a concluir que, tanto D.C. , como F. y D. fueron los ejecutores de los dos procesos de compra simulados con plena conciencia de la falsedad del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que también les corresponde a D. y F. en la coparticipación de la desafectación engañosa y dolosa del crédito presupuestal**

**para pagar al BHU conjuntamente con F.M., aún cuando la decisión principal fue la de éste último, dada su condición de jerarca máximo.**

Tampoco es válido el argumento esgrimido por la también distinguida Defensa de F.M., en su intento en pretender diluir la responsabilidad por las compras simuladas y en el manejo del dinero en sus subalternos, ya que éstos fueron ejecutores de las directivas impartidas por aquel. Además no resulta creíble el desconocimiento alegado en cuanto a la realización de las compras simuladas ni al destino del dinero obtenido. Estamos hablando de voluminosas sumas de dinero, que como Comandante en Jefe de la Armada no podía desconocer. Tampoco resulta válido el argumento esgrimido de la falta de nexos causal entre la desafectación del crédito asignado para pagar al BHU con las referidas compras, ya que éstas superan la suma de la desafectación. El hecho de que también se produjeran otras compras ficticias o licitaciones simuladas durante su mandato, como consta en el auto de procesamiento pronunciado en el expediente IUE 474-80/2010, resulta por demás demostrativo de su accionar ilegítimo. Además debe considerarse que se comprobó en la ampliación del auto de procesamiento inicial, por Resolución Nº 845 de fecha 20 de diciembre de 2011, recaído en el expediente acordonado a los presentes ficha 474-91/2011 (fs. 244 a 262), donde surge probado el beneficio personal para sí o de terceros, entre ellos sus propios ayudantes y su cónyuge, como se describen con total claridad las irregularidades constatadas en por lo menos 10 viajes al exterior correspondientes a Misiones Oficiales y el consiguiente perjuicio ocasionado a los dineros públicos del Estado Uruguayo. Todo ello, comprueba la conducta fraudulenta y la adecuación típica de su conducta a la figura delictiva del fraude y la aleja de la figura residual del delito de abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la Ley, como el establecido en el art. 162 del Código Penal.

En consecuencia, a juicio del proveyente existe plena prueba

sobre la participación dolosa de los hechos imputados a cada uno de los cuatro procesados.

**Destino del dinero.** De las probanzas reunidas en autos ha quedado plenamente acreditado que **mediante las dos compras ficticias se obtuvo dinero en efectivo por la suma de total de once millones seiscientos veintinueve mil quinientos cuarenta y ocho pesos (\$ 11. 629.548).** De ese total, D. reconoce haber recibido \$ 3.330.000 y F. unos \$ 4.000.000, por lo que existe una diferencia de \$ 4.296.215 (aproximadamente) cuyo destino no pudo ser aclarado por quienes ilícitamente lo tuvieron en su poder. Nadie admite haberlo recibido en definitiva.

Lo cierto es que, al margen de haberse perdido el control del ingreso de ese dinero, **lo que permite suponer que el mismo no ingresó a la Armada, el resto, en el mejor de los casos, fue gastado por disposición del Comandante en Jefe y quizás otros Jerarcas, sin ningún tipo de control, y en rubros ajenos a aquellos para los que los créditos fueron originalmente asignados, desvirtuándose así lo que es la ejecución presupuestal dispuesta por Ley. Todo ello además de haberse generado una deuda con el BHU, con los recargos e intereses respectivos, y por lo tanto un perjuicio a la Armada también a este respecto.** Y todo ello, se reitera "en el mejor de los casos", es decir, partiendo de las afirmaciones efectuadas en autos por F. y D. en cuanto a que el dinero que administraron se invirtió en los gastos cuyas facturas agregaron y las que fueran incautadas por la Sede, sin perjuicio de observarse que en su mayoría se trata de gastos protocolares o rubros que no lucen como necesarios o urgentes, (florerías, joyerías, viajes, comestibles y bebidas, etc) y que tampoco cubren el total de la suma que reconocen haber recibido de las compras simuladas. En efecto, basta sumar las sucesivas facturas que los indagados fueron "recordando" tener, a lo largo del proceso, o que fueron ubicadas en el decurso del mismo para establecer que, más

allá de que no se puedan ligar contablemente con el dinero que habría ingresado en forma irregular, tampoco dichas facturas llegan al total de las sumas que se reconoce haber recibido, como acertadamente se sostuvo en el auto de procesamiento.

Cabe consignar que en la medida en que no existió ningún sistema regular de registro y control, y que las supuestas planillas internas que se llevaron por parte de D. y F., para contralor del Sr. Comandante en Jefe F.M. fueron eliminadas, por orden de éste último, según declaró F., nada permite sostener con certeza razonable que efectivamente los gastos que alegan se han pagado con los dineros obtenidos de las compras simuladas 26 y 27/2008 realmente hayan sido gastado en la Armada, en las compras y servicios que aparecen en las referidas facturas o recibos, todo ello sin perjuicio del manejo fraudulento y arbitrario de los dineros públicos efectuados por el entonces Comandante en Jefe F.M. en beneficio propio y de terceros, incluida su cónyuge como consta en la ya referida ampliación del auto de procesamiento inicial.

Por lo tanto, el perjuicio para el Estado no sería solamente el gasto en rubros no autorizados presupuestalmente, esto es el desvío de los créditos, más las diferencias de dinero no ubicadas (más de \$ 4.000.000) y los recargos generados por el no pago en fecha al BHU sino, en realidad, la totalidad del dinero obtenido como resultado de las compras simuladas.

En consecuencia, ha quedado plena y legalmente probado que siguiendo las directivas impartidas por J.F.M. en su calidad de Comandante en Jefe de la Armada, al proceder engañosamente a desafectar el crédito presupuestal asignado para pagar al BHU, sus subalternos y colaboradores D.D. , G.F. y P.D.C. , procedieron con engaño en los actos y contratos en los que intervinieron por razón de su cargo, al simular compras ficticias para la Armada, con lo cual dañaron a la Administración al obtener para usos no previstos en la ley presupuestal parte del dinero obtenido por dichas compras, el que

en parte fue gastado sin contralor alguno en los rubros que F.M. arbitrariamente dispuso, así como otra parte del dinero ilícitamente obtenido no resulta probado que fuera invertido de modo alguno en la Armada, cuyo destino final no ha sido aclarado, y que obviamente con razonable certeza resulta que ha sido gastado en beneficio propio o de terceros por los propios imputados, además del perjuicio causado por los involucrados al generarse intereses y recargos para la Armada con relación al Banco Hipotecario del Uruguay.

Como lo enseña Langón y lo cita la Dra. Gatti en el auto de procesamiento liminar, fraude *“significa engaño e implica un actuar de mala fe, pretendiendo a través de él inducir en error a alguien, haciéndole creer algo que no se corresponde con la realidad, pero sin exigirse que se traduzca en maniobras artificiosas (lo que lo separa de la estafa) bastando pues la simple mentira, seguramente avalada en su potencialidad engañosa por la confianza que emana de su calidad funcional”* (Código Penal anotado, Tomo II, Volumen I pág 115). En el caso de autos la desafectación engañosa del crédito presupuestal asignado para el pago del BHU así como el recurrir a compras falsas, simuladas e irreales, dándoles un viso de legalidad formal para que no fuera advertido por los Organismos de Contralor del gasto público, constituye sin dudas la configuración de un delito continuado de Fraude, en el que incurrieron todos los procesados de autos.

Aún cuando J.F.M. no participó directamente en los procedimientos de las compras directas Nros. 26 y 27/2008, ha quedado demostrado que fue quien adoptó la decisión de desafectar el crédito presupuestal asignado para pagar el BHU para obtener fondos líquidos, o sea, dinero en efectivo para gastar en forma discrecional y sin ningún tipo de contralor estatal, empleando un stratagema engañoso, perjudicando en definitiva no sólo al BHU sino a la propia Armada por la deuda e intereses generados con tal actitud, decisión en la que fue acompañado por G.F. y D.D. en

reunión mantenida por los tres, quienes conjuntamente con la participación de P.D.C. , fueron quienes siguiendo las directivas impartidas por F.M. y obviamente con su conocimiento, para obtener fondos frescos, pergeñaron y ejecutaron el plan de las compras directas ficticias, simuladas e irreales para que ingresara el dinero en forma ilícita para su gasto también en forma irregular, dinero que sólo parcialmente habría sido invertido en la Armada mientras una importante parte del mismo con razonable certeza e indiciariamente, aplicando las reglas de la sana crítica y la experiencia, fue en provecho propio o de terceros vinculados a los propios imputados, razón por la cual corresponde responsabilizar a los cuatro procesados de autos como autores penalmente responsables de la comisión de un delito continuado de Fraude, conforme a lo establecido por los arts. 58, 60 y 160 del Código Penal.

Corresponde tipificarlo como delito continuado en tanto en el caso existió unidad de resolución criminal, conforme al art. 58 del Código Penal.

En efecto, los encausados deben responder como autores penalmente responsables de un delito continuado de Fraude, ya que en sus calidades de funcionarios públicos procedieron con engaño en los actos en que debían intervenir por razón de su cargo, dañando a la Administración en beneficio propio o de terceros, consumando la maniobra descrita en el numeral primero de la relación de hechos, a la se remite íntegramente.

El artículo 160 del Código Penal dispone: "El funcionario público que, directamente o por interpuesta persona procediendo con engaño en los actos o contratos en que deba intervenir por razón de su cargo, dañare a la Administración, en beneficio propio o ajeno, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años y multa de 50 U.R. (cincuenta Unidades Reajustables) a 15.000 U.R. (quince mil Unidades Reajustables)".

El medio típico de la conducta en el delito de Fraude, consiste en proceder con engaño por parte del funcionario público, en los actos o contratos en que deba intervenir por razón de su cargo y el verbo nuclear es "dañar" a la Administración, en beneficio propio o ajeno.

Como sostiene el Dr. Milton Cairoli Martínez: " El bien jurídico tutelado por esta figura es el interés en preservar la normalidad y regularidad de los actos y contratos de la Administración Pública y la incolumidad del patrimonio del Estado, frente a la infidelidad de sus funcionarios que deben actuar en actos o contratos en la Administración." (Curso de Derecho Penal Uruguayo, Tomo IV, pág. 217).

Los encausados incurrieron en un delito continuado de fraude según el art. 58 del Código Penal, ya que la maniobra la efectuaron durante un período de tiempo, por lo menos durante varios meses, producto de una única resolución criminal. Las reiteradas acciones cometidas por los encausados son producto de una única resolución criminal por lo que el delito debe ser calificado como continuado, en razón de que si bien existe pluralidad de acciones, se considera que existe unidad delictual. Como expresa el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Primer Turno: "El delito continuado previsto en el art. 58 del Código Penal, responde a una realidad óptica, pues está en la naturaleza misma de las cosas. Lo que hace la ley es regular la manera en que habrá de incidir en la responsabilidad penal, indicando el juzgador que debe desentrañar un aspecto particular del elemento subjetivo, cual es la unidad de resolución criminal. Ello sólo podrá verificarse a través de la propia conducta del agente en relación al objeto mismo del delito" (Revista de Derecho Penal, N° 12. pág. 289).

5) Que se computarán como circunstancias alteratorias de la pena, las atenuantes genéricas de la buena conducta anterior

(abarcativa de la primariedad absoluta) para F.M. y D.C. , ya que a la primariedad absoluta, se sumó la declaración de testigos de conducta (art. 46 nral. 7 del C. Penal), la primariedad absoluta como principio general en vía analógica para D. y F. (art. 46 nral. 13 del C.P.) y la confesión parcial también como principio general en vía analógica (art. 46 nral. 13 del C. Penal) para D. , F. y D.C. . Como circunstancias agravantes se computará para todos la genérica de la pluriparticipación (art. 59 del C. Penal), sin perjuicio de la continuidad establecida en el art. 58 del Código Penal.

6) **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA** Que siguiendo las pautas establecidas por los arts. 50 y 86 del Código Penal, sin perjuicio de la gravedad de los hechos delictivos imputados, la importancia del perjuicio ocasionado al Estado, la Jerarquía Militar que ostentaban los encausados y del desprestigio institucional que el accionar de los mismos tuvo por efecto en la Armada Nacional, el monto de las penas requeridas por el Ministerio Público en su libelo acusatorio, se considera excesivo, admitiendo un razonable abatimiento, fundamentalmente teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes computadas.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá considerarse de modo especial, los acuerdos de colaboración que los imputados D. , D.C. y F. celebraron con la anterior Representante del Ministerio Público, Dra. Mónica Ferrero, al amparo de lo previsto en el art. 6 de la Ley Nº 18.494 y que se encuentran bajo resguardo de la Sede.

A criterio del Sentenciante, el referido instituto del "colaborador", sin perjuicio de lo opinable que en doctrina pueda resultar, una vez celebrado al amparo de la Ley, resulta de preceptiva aplicación tanto para el Ministerio Público como para la Sede, independientemente de la persona del titular circunstancial de cada órgano y de la opinión que pueda tener al respecto en relación a las bondades y la ética de dicho Instituto.

En aplicación de lo anteriormente señalado, teniendo en cuenta los distintos grados de responsabilidad en los hechos delictivos imputados y en el conjunto de la maniobra detectada en la Armada Nacional, que excede en mucho, los hechos reprochados en autos, el decisor en el grado estima que corresponde condenar a:

J.F.M. como autor penalmente responsable de un delito continuado de Fraude a la pena de CUATRO AÑOS DE PENITENCIARÍA, INHABILITACIÓN ESPECIAL DE CINCO AÑOS Y MULTA DE DIEZ MIL UNIDADES REAJUSTABLES.

G.R.F.A. como autor penalmente responsable de un delito continuado de Fraude a la pena de TRES AÑOS DE PENITENCIARÍA, INHABILITACIÓN ESPECIAL DE CINCO AÑOS Y MULTA DE OCHO MIL UNIDADES REAJUSTABLES.

P.N.D.C.U. como autor penalmente responsable de un delito continuado de Fraude a la pena de DOS AÑOS DE PENITENCIARÍA, INHABILITACIÓN ESPECIAL DE CINCO AÑOS Y MULTA DE SEIS MIL UNIDADES REAJUSTABLES.

D.D.O. como autor penalmente responsable de un delito continuado de Fraude a la pena de VEINTUCUATRO MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL DE CINCO AÑOS Y MULTA DE CINCO MIL UNIDADES REAJUSTABLES.

7) SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA. A criterio del proveyente, aún con lo opinable que resultas el tema en la doctrina y jurisprudencia nacional, la más moderna jurisprudencia de los Tribunales y de la Suprema Corte de Justicia que en sus últimas Sentencias han variado la posición sustentada anteriormente, también han convencido al proveyente, quien hasta sus últimas decisiones entendía que era preceptivo conceder el beneficio siempre que se tratara de primarios y que hayan sido procesados sin prisión o con la imposición de medidas sustitutivas, aún en los casos de penas múltiples, como en los delitos contra la Administración Pública, pero

limitado únicamente a la pena de penitenciaría.

En tal sentido, el Sentenciante, variando su posición hasta ahora sustentada, estima que en los casos de penas complejas o múltiples, como en el presente caso, cuando corresponde una pena privativa de libertad, una de inhabilitación especial y una de multa, no es posible dividir la condena, aplicando el beneficio de la suspensión condicional de la pena sólo a la privativa de la libertad, cuando por aplicación del Instituto, cumplidos los trámites correspondientes, se tiene por no pronunciada la Sentencia, lo que no deja de ser una contradicción, con la subsistencia de las otras penas principales que prevén tales delitos.

Al respecto, en Sentencia N° 881/2014 de fecha 27 de Octubre de 2014, de la Suprema Corte de Justicia, la mayoría de la Corporación con los votos discordes en cuanto al punto en examen de los Dres. Chediak y Ruibal sostuvo:

“ V.1) Los Sres. Ministros Dres. Larrieux, Pérez Manrique y Chalar consideran que el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena únicamente puede concederse si recae pena de prisión, existiendo imposibilidad material de conceder dicho beneficio cuando el fallo contiene en forma simultánea varias penas, y alguna de ellas no es posible de ser beneficiada con la suspensión condicional. Ello, en la medida en que el fallo no admite división. En apoyo de esta tesitura, citan la opinión que expresaron los Sres. Ministros de la Corporación Dres. Larrieux y Pérez Manrique, conjuntamente con el Sr. Ministro integrante Dr. Balcaldi, en la sentencia No. 701/2012 de la Suprema Corte de Justicia, posición a la que adhirió el Sr. Ministro Dr. Chalar en la sentencia No. 68/2014 de este Alto Cuerpo.

El art. 11 de la Ley No. 17.726 establece que: "Cuando la sentencia definitiva imponga pena de prisión se concederá al encausado la suspensión condicional de la pena (art. 126 del Código Penal) siempre que se tratase de un primario que haya sido procesado sin prisión o con las medidas sustitutivas previstas en esta Ley y las haya cumplido, salvo la existencia de causa grave debidamente fundada (...)".

Por otro lado, el art. 126 del C. Penal reza: "Se extingue el delito cuando el Juez, al dictar sentencia, resuelve suspender la condena, siempre que el beneficiado, además de cumplir las obligaciones que le fueren impuestas por la Ley o judicialmente, se abstuviere de cometer delitos, durante un período de cinco años. Para que la condena pueda ser suspendida se requiere: 1) Que se trate de penas de prisión o de multa, cuando por defecto de cumplimiento, deba ésta transformarse en pena de prisión. 2) Que se trate de delincuentes que no hayan cometido en el pasado otros delitos y que el juez prevea, por el examen de sus antecedentes, que no han de cometerlos en el porvenir".

Por consiguiente, como se señaló en el referido pronunciamiento:

"(...) interpretando ambas normas, se considera al igual que parte de la doctrina, que ambas disposiciones coexisten, es decir no operó derogación expresa, ni tácita de la norma vigente (art. 126 del C.P.).

En este sentido, cabe precisar, como argumento coadyuvante, que si bien la Ley No. 17.726 del año 2003, de fecha muy posterior al Código Penal del año 34, el legislador continuó optando por la 'pena de prisión' sin referir mínimamente a la inhabilitación, limitando así la concesión del beneficio a la pena de prisión.

El habilitar la aplicación del beneficio a un tipo de pena (prisión, multa o penitenciaría) y no a otro (inhabilitación absoluta o

especial, suspensión) dentro de un fallo, chocará contra la realidad fáctica que es más fuerte, que algunas interpretaciones jurídicas desarrolladas a favor de la factibilidad, y ello, porque deja al descubierto una inconsistencia trascendente.

Así, el hecho de conceder el beneficio apareja que no se cumpla la pena de prisión, multa o penitenciaría, siempre y cuando no se violen las obligaciones impuestas, pero además lo que deviene trascendente, es que la sentencia de condena se tendrá por no pronunciada, al extremo de retirarse su existencia de la planilla de antecedentes judiciales.

Tratándose de procesados sin prisión el plazo de vigilancia corre desde el arresto (obviamente desde el cese) y, siendo así, poco después de ejecutoriada la sentencia o incluso antes, a raíz del tiempo que efectivamente consume el juicio, el fallo se tendrá por no pronunciado, con absoluta independencia del monto de la pena impuesta y por el sólo transcurso del plazo de un año, sin haber violado las obligaciones impuestas.

Por una razón de lógica debe descartarse la interpretación que sostiene la subsistencia del beneficio, pese a la imposición de penas diversas a las de prisión. Ello es así, porque es contrario a la lógica sustentar que el mismo fallo de condena pueda declararse extinguido respecto de una de las sanciones aplicadas 'prisión' y subsistir respecto de las otras 'inhabilitación absoluta' para el desempeño del cargo público".

Trasladando tales conceptos al caso en examen, en la medida que se le impusieron a AA, además de la pena de prisión, inhabilitación especial y multa, resulta correcta la decisión del Tribunal de no conceder el citado beneficio".

En el mismo sentido, se pronunció por mayoría el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Segundo Turno en reciente Sentencia N°

362 de fecha 30 de octubre de 2013, la mayoría del referido órgano sostuvo: " ...se inclina la Sala por imposibilidad material de conceder el beneficio cuando el fallo contiene penas pasibles del beneficio, pero también otras que no lo admiten, puesto que ello lleva ínsito admitir que el fallo se pueda partir en dos, para luego y en definitiva volver a unificarse arrastrando consecuencias que resultan contrarias a la lógica natural de como suceden las cosas en el derecho...Así el hecho de conceder el beneficio apareja que no se cumpla la pena de prisión, multa o penitenciaría (hasta tres años), siempre y cuando no se violen las obligaciones impuestas, pero además, lo que deviene trascendente, es que la sentencia de condena se tendrá por no pronunciada, al extremo de retirarse la existencia en la planilla de antecedentes judiciales. Pues bien, una vez que ello acontece por el vencimiento del plazo de vigilancia de una año, cabe preguntarse ¿en mérito a qué debería cumplir un ciudadano una pena principal de inhabilitación especial para cargos públicos?...un penado por ese fallo de una sentencia que deviene inexistente puede tener pendiente de cumplimiento una condena (como ocurre en el presente caso), de dos años de inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos y, resulta que la decisión de la cual proviene la pena, no solo no va a existir al momento en que deba cumplirse, esto es luego de ejecutoriada la sentencia, sino que por imperio legal debe considerarse que tal fallo nunca existió...Lo expresado lleva a concluir que aquellos delitos que presentan en forma simultánea varias penas y, alguna de ellas no es pasible de ser beneficiada con la suspensión condicional están excluidos del instituto porque el fallo no admite división".

Teniendo en cuenta las razones expuestas, el proveyente no concederá el beneficio de la suspensión condicional de la pena a ninguno de los encausados.

Por lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 12, 15, 16, 22, 26 y 27 de la Constitución de la República; artículos 1, 2, 10, 245, 246 y 249 del Código del Proceso Penal y artículos 1, 3, 18, 46 nral. 13, 50, 53, 58, 59, 60, 66, 68, 71, 80, 85, 86, 104 a 104 y 160 del Código Penal;

FALLO:

Condénase a J.F.M. como autor penalmente responsable de un delito continuado de Fraude a la pena de CUATRO AÑOS DE PENITENCIARÍA, INHABILITACIÓN ESPECIAL DE CINCO AÑOS Y MULTA DE DIEZ MIL UNIDADES REAJUSTABLES, con descuento de la preventiva cumplidas y de sus cargos las prestaciones accesorias de rigor, consistente en resarcir los gastos del proceso e indemnizar al Estado, los gastos de alimentación, vestido, alojamiento durante el proceso y la condena.

Condénase a G.R.F.A. como autor penalmente responsable de un delito continuado de Fraude a la pena de TRES AÑOS DE PENITENCIARÍA, INHABILITACIÓN ESPECIAL DE CINCO AÑOS Y MULTA DE OCHO MIL UNIDADES REAJUSTABLES, con descuento de la preventiva cumplidas y de sus cargos las prestaciones accesorias de rigor, consistente en resarcir los gastos del proceso e indemnizar al Estado, los gastos de alimentación, vestido, alojamiento durante el proceso y la condena.

Condénase a P.N.D.C.U. como autor penalmente responsable de un delito continuado de Fraude a la pena de DOS AÑOS DE PENITENCIARÍA, INHABILITACIÓN ESPECIAL DE CINCO AÑOS Y MULTA DE SEIS MIL UNIDADES REAJUSTABLES, con descuento de la preventiva cumplidas y de sus cargos las prestaciones accesorias de rigor, consistente en resarcir los gastos del proceso e indemnizar al Estado, los gastos de alimentación, vestido, alojamiento durante el proceso y la condena.

Condénase a D.D. O. como autor penalmente responsable de un delito continuado de Fraude a la pena de VEINTUCUATRO MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL DE CINCO AÑOS Y MULTA DE CINCO MIL UNIDADES REAJUSTABLES, con descuento de la preventiva cumplidas y de sus cargos las prestaciones accesorias de rigor, consistente en resarcir los gastos del proceso e indemnizar al Estado, los gastos de alimentación, vestido, alojamiento durante el proceso y la condena.

De no recurrirse elévese en apelación automática para ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Tercer Turno.

Consentida o ejecutoriada, comuníquese al Instituto Técnico Forense, a la Corte Electoral, al Ministerio de Defensa Nacional, a la Oficina Nacional del Servicio Civil y a la Jefatura de Policía correspondiente.

Liquídense las penas, agréguese planilla de antecedentes judiciales y vuelvan con los informes correspondientes.

DR. NESTOR VALETTI  
JUEZ LETRADO